



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 67**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603120140007700
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros
LITISCONSORTE NECESARIO: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro contra el Distrito Capital, la Curaduría Urbana No. 5, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, la sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A., la Sociedad de Economía Mixta Leasing Bancóldex S.A., Wilson Casallas Orjuela, Casa cubo Ltda., Enrique Obando Cataño y la Sociedad Restrepo y Cía. S en C y el litis consorcio necesario Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de un derrumbe de la pared de tierra en la que se realizaban trabajos de remoción en masa, hecho que presuntamente devino en afectación de las viviendas de los demandantes.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial por daños a inmueble por deslizamiento o remoción de masa.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 7 de febrero de 2014, la sociedad ya enunciada instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 5-14 C.1), posteriormente subsanada el 4 de abril de 2014 (Fls. 189-191 c.1 y 251-252, 262-263 c.2.) con las siguientes pretensiones:

“1.1. Que se declare administrativamente responsable a LA CURADURÍA URBANA No. 5: LA COMPAÑÍA ESPINOSA Y RESTREPO S.A; LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; AL FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE); A WILSON CASALLAS ORJUELA; CASACUBO LTDA.; A ENRIQUE OBANDO CATAÑO y A OBANDO RESTREPO Y CIA S. ENC., de los daños y perjuicios ocasionados a nuestros poderdantes MARÍA HERMELINDA BARÓN DE GUERRA, ALCIRA NAVARRO JIMÉNEZ, ERIC VARGAS NAVARRO, WENDY ALEXANDRA VARGAS NAVARRO, ANA JULIETH VARGAS NAVARRO y KELLY JOHANNA VARGAS NAVARRO., con motivo u ocasión de los lamentables hechos ocurridos el día 8 de febrero del año 2012 de la ciudad de Bogotá D. C., con el suceso del derrumbe de la pared de tierra en la cual se estaban realizando trabajos de remoción en masa en el que por acción y omisión de los demandados se afectaron varias viviendas entre esas las de nuestros poderdantes.

1.2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de los perjuicios

patrimoniales, extrapatrimoniales y daño a la vida de relación causados a mis poderdantes y que se determinan en el acápite de cuantía de la presente solicitud.

1.3. Que se disponga dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 y siguientes del C. C. A....

3.1. PERJUICIOS MORALES

3.1.1. Que las personas CURADURÍA URBANA No. 5; COMPAÑÍA ESPINOSA Y RESTREPO S.A.; SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA LEASING BANCOLODEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE); WILSON CASALLAS ORJUELA; CASACUBO LTDA.; ENRIQUE OBANDO CATAÑO y OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., paguen a favor MARÍA HERMELINDA BARÓN DE GUERRA, por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3.1.2. Que las personas CURADURÍA URBANA No. 5; COMPAÑÍA ESPINOSA Y RESTREPO S.A.; SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA LEASING BANCOLODEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE); WILSON CASALLAS ORJUELA; CASACUBO LTDA.; ENRIQUE OBANDO CATAÑO y OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., paguen a favor de ALCIRA NAVARRO JIMÉNEZ, y de sus hijos, quienes habitaban junto con ella en el referido predio: ERIC VARGAS NAVARRO, identificado con C.C. No. 80'091.814 de Bogotá, WENDY ALEXANDRA VARGAS NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.020.729.326 de Bogotá; ANA JULIET VARGAS NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.020.717.137; KELLY JOHANNA VARGAS NAVARRO, por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

3.2. PERJUICIOS MATERIALES

3.2.1. Que las personas CURADURÍA URBANA No. 5; COMPAÑÍA ESPINOSA Y RESTREPO S.A.; SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA LEASING BANCOLODEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE); WILSON CASALLAS ORJUELA; CASACUBO LTDA.; ENRIQUE OBANDO CATAÑO y OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., paguen a favor de MARÍA HERMELINDA BARÓN DE GUERRA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, la suma de ciento ochenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$183'150.000), la cual se sustenta así:

La suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3'150.000), por concepto de pago de nueve cánones de arrendamiento (desde febrero a noviembre de 2012), que ha tenido que efectuar mi poderdante al arrendador, el cual tiene un valor mensual de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

El valor comercial del predio ubicado en la calle 181 No. 6 - 12, de propiedad de la señora María Hermelinda Barón de Guerra, con un valor comercial de ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000).

3.2.2. Que las personas FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE), WILSON CASALLAS ORJUELA, CASACUBO LTDA, ENRIQUE OBANDO y OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., paguen a favor de ALCIRA NAVARRO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, la suma de ochenta millones ochocientos mil pesos (\$80'800.000), atendiendo lo que sigue:

La suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$10'3800.000), por concepto de pago de nueve cánones de arrendamiento (desde febrero a noviembre de 2012), que ha tenido que efectuar mi poderdante al arrendador, el cual tiene un valor mensual de trescientos cincuenta mil pesos (\$1'200.000).

El valor comercial del predio ubicado en la calle 181 No. 6 — 38, de propiedad de la señora Alcira Jiménez Navarro, con un valor comercial de setenta millones de pesos (\$70'000.000) ...”

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

1. María Hermelinda Barón de Guerra desde 1983 es propietaria del predio ubicado en la Calle 181 No. 06-12 en el barrio el Codito de la Localidad de Usaquén de Bogotá y lo ha habitado junto con los sus hijos.
2. Leasing Bancóldex S.A. es propietaria del predio ubicado en la AK 7 181 56 (anterior), denominado Altos de las Leyendas.
3. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE de la Alcaldía de Bogotá por oficio RO-43893 del 2 de septiembre de 2010, dirigido a Carlos Restrepo de la firma Espinoza y Restrepo S.A. realizó la revisión del estudio de amenaza y riesgo Fase II, para el proyecto localizado en la carrera 7 No. 181 A-16 de la Localidad de Usaquén.
4. La DPAE en una primera revisión técnica el 26 de abril de 2010 profirió concepto técnico CT-5814 donde concluyó que no cumplía con la totalidad de los términos de referencia para el estudio de amenaza y riesgo por remoción en masa.
5. En segunda revisión el DPAE el 22 de junio de 2010 profirió concepto técnico CT-5847 en el que concluyó que no cumplía con la totalidad de los términos de referencia para la ejecución de estudios de amenaza y riesgo por remoción en masa.
6. El 9 de agosto de 2010 el DPAE profirió concepto técnico CT-5895 en el que concluyó que no cumplía con la totalidad de los términos de referencia para la ejecución de estudios de amenaza y riesgo por remoción en masa.
7. El 31 de agosto de 2010 el DPAE profirió concepto técnico CT-5920 en el que concluyó que cumplía con la totalidad de los términos de referencia para la ejecución de estudios de amenaza y riesgo por remoción en masa, para el proyecto "*Estación de Servicio Codito*". En este documento se indicó que no eximia ni la urbanizador o constructor, ni a sus consultores de responsabilidad alguna que les corresponden respecto de la seguridad y garantía de estabilidad de las obras y sectores que se proponían intervenir.
8. Entre Leasing BANCOLDEX SA. Compañía de Financiamiento Comercial y los locatarios OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., y ENRIQUE OBANDO CATAÑO suscribieron un contrato de LEASING el 3 de agosto de 2010 sobre el lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura urbana, carrera 7 No 177-92, predio que LEASING BANCOLDEX SA compró a la constructora MONTE REDONDO LTDA. Según contrato de Leasing que se adjunta.
9. Leasing Bancóldex S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, por intermedio de su representante legal, señor Jorge Hernando Álvarez Restrepo, solicitó el 31 de agosto de 2011, a la Curadora Urbana No. 5 de esta ciudad capital, la aprobación de la Licencia de Urbanización y de Construcción para el Desarrollo Urbanístico denominado "*Estación de Servicio El Codito*".
10. Por Resolución No. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011, la Curadora Urbana No 5, doctora Juana Sanz Montaña, aprobó el Proyecto Urbanístico del desarrollo denominado "*Estación de Servicio El Codito*", estableció sus normas urbanísticas y arquitectónicas, concedió a la sociedad Leasing Bancóldex SA Compañía de Financiamiento Comercial, Licencia de Urbanización para el Desarrollo Urbanístico denominado "*Estación de Servicio El Codito*", fijó los compromisos y las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsables; y simultáneamente concedió Licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva para el proyecto Comercial "*Estación de Servicio El Codito*".

11. Por la construcción de la referida estación de servicio hubo gran remoción de tierra, lo que originó que el 08 de febrero de 2012, en horas de la noche, se presentara un deslizamiento de una montaña de tierra, en la calle 181, entre las carreras 6 y 7.
12. Por el fenómeno de remoción en masa tipo deslizamiento, se afectaron gravemente varias de las viviendas aledañas al sitio donde se estaba construyendo la citada estación de Servicio. Las viviendas de propiedad de las señoras María Hermelinda Barón ubicada en la calle 181 No 8 - 12 y Alcira Navarro ubicada en la calle 181 No 6 - 38 tuvieron que ser evacuadas como consecuencia de dicho deslizamiento, acatando lo dispuesto por el FOPAE.
13. El Fondo de Prevención y Atención Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Diagnóstico Técnico No DI6292 Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica, Evento No 613075, señaló en el numeral séptimo de que del estudio efectuado a los predios afectados y señalados en la tabla No 3, y en los que se encuentran los demandantes que: *“(…) su habitabilidad y estabilidad se encuentran comprometidas en la actualidad Dicha recomendación de evacuación debe mantenerse hasta tanto se garanticen las condiciones de estabilidad del terreno que fue afectado por el proceso de remoción de masa descrito en el presente Diagnóstico Técnico”*. (Diagnóstico Técnico. Fondo de Prevención y Atención de Emergencias. página 13). En el referido Diagnóstico Técnico, en su acápite conclusiones, en el numeral 8, se plasmó que: *“La habitabilidad y estabilidad estructural de las viviendas listadas a continuación en la Tabla No 5 (ver figura 1), se encuentran comprometidas en la actualidad por el proceso de remoción en masa identificado en la ladera evaluada. Se destaca que dicha solicitud de evacuación es temporal y preventiva y debe mantenerse hasta tanto se garanticen las condiciones de estabilidad del terreno afectado por el proceso de remoción en masa y se garantice que las condiciones de estabilidad de las viviendas en comento, son por lo menos equivalentes a las existentes antes de que se generara el proceso de remoción en masa evaluado en el presente Diagnóstico Técnico”*. (Diagnóstico Técnico. Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, página 14). Igual recomendación se hace en el numeral 10 titulado RECOMENDACIONES, del Diagnóstico Técnico del Fondo Prevención y Atención Emergencias, (página 15).
14. De acuerdo con lo informado por habitantes de la zona, incluidos los demandantes, así como se desprende del Diagnóstico Técnico DI-6292 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, el deslizamiento se ocasionó por la obra de construcción de la estación de servicio, habida cuenta que los constructores usaron explosivos y eso debilitó la montaña, lo que originó la emergencia, y entre las consecuencias que ocasionó, estuvo la afectación de las viviendas que las hizo no habitables por el riesgo que presentaban para la vida de sus residentes.
15. La señora María Hermelinda Barón de Guerra, propietaria del predio ubicado en la calle 181 No. 6 — 12, acatando el diagnóstico del Fondo Prevención y Atención Emergencias, tuvo que evacuar su inmueble, e irse a vivir en apartamento, a partir del 10 de febrero de 2012, pagando un canon mensual de \$350 000, tal y como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbano, hasta la fecha de presentación de la demanda, en razón a que la vivienda continúa evacuada porque no es habitable, y no se han garantizado las condiciones de estabilidad del terreno afectado por el proceso de remoción en masa ni se ha garantizado que las condiciones de estabilidad de la vivienda, por lo menos sea equivalente a las existentes antes de que se generara el proceso de remoción en masa evaluado, conforme se conceptuó en el Diagnóstico Técnico presentado por el Fondo Prevención y Atención Emergencias
16. La señora Alcira Jiménez Navarro propietaria del predio ubicado en la calle 181 No 6-38 y sus hijos Eric Vargas Navarro Wendy Alexandra Vargas

Navarro. Ana Juliet Vargas Navarro Y Kelly Johanna Vargas Navarro todos residentes en el referido predio, acatando el diagnóstico del Fondo Prevención y Atención Emergencias, tuvieron que evacuar su inmueble e irse a vivir en arriendo a parte del 8 febrero de 2012 pagando un canon mensual de \$1.200.000) tal y como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbano que adjuntan hasta la fecha de la demanda, por la misma razón.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2014 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien la repartió al Juzgado 31 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 184 c.1).
- b. La demanda fue inadmitida el 19 de marzo de 2014, 28 de mayo de 2014, 22 de octubre de 2014, 11 de febrero de 2015 (Fls. 186, 209, 248, 259 c.1).
- c. La demanda fue subsanada el 4 de abril de 2014, 12 de junio de 2014, 23 de octubre de 2014 y 25 de febrero de 2015 (Fls. 189, 211, 251 y 263 c.1).
- d. El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda el 8 de abril de 2015 (Fls. 265 c.1).
- e. El 10 de abril de 2015, se notificó la admisión de la demanda (Fls. 267 c.1).
- f. Se realizó el envío de los traslados y las demandadas contestaron la demanda así:

Demandada (o)	Envío o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría de Gobierno	No obra constancia en el expediente	(Secretaría de Gobierno) 01 de diciembre de 2015 (fls. 412 - 439, C.2 ppal.).
Curaduría Urbana No. 5	05 de octubre de 2015 (fol. 296, C.2 ppal.).	18 de noviembre de 2015 (Fls. 338 -410, C.1).
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE Ahora (IDIGER)	No obra constancia en el expediente	15 de octubre de 2015 solicitud de vinculación de litisconsorcio al extremo pasivo de la litis a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UARMV (Fls. 297 - 312, C.2 ppal.). Contestación. 03 de noviembre de 2015 (fls. 314 - 336, C.2 ppal.).
E y R Espinosa Restrepo S.A.	01 de octubre de 2015 (fol. 290, C.2 ppal.).	01 de diciembre de 2015 (fls. 440 – 109, C.3 ppal.).
Bancóldex S. A	No obra constancia en el expediente	14 de diciembre de 2015 (fls. 556 – 594, C.4 ppal.)

		Llamó en garantía a la sociedad Obando Restrepo y Cia S en C y a Wilson Casallas Orjuela
Wilson Casallas Orjuela	28 de octubre de 2015 (fol. 315, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (fls. 544 – 555, C.3 ppal.)
Casa cubo Ltda.	28 de octubre de 2015 (fol. 316, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (fls. 544 – 555, C.3 ppal.)
Enrique Obando Cataño	28 de octubre de 2015 (fol. 317, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (Fls. 747 – 762, C.5 ppal.)
Restrepo y Cía. S en C	28 de octubre de 2015 (fol. 318, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (Fls. 747 – 762, C.5 ppal.)

- g. Mediante providencias del 05 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017 esta agencia judicial rechazó los llamamientos en garantía presentados por Bancóldex (Cuadernos 7 y 8)
- h. Mediante auto del 22 de agosto de 2017 se vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), entidad que se pronunció de la siguiente manera:

Litisconsorte necesario	Envío o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)	19 de septiembre de 2017 (fol. 1016, C.5 ppal.)	20 de noviembre de 2017 (fls. 1018 – 1026, C.5 ppal.).

- i. El 07 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 1017, C.6 ppal.), sin pronunciamiento alguno.
- j. El 04 de diciembre de 2015, la Secretaría de Planeación del Distrito Capital presentó escrito de contestación (fls. 510 – 516), sin embargo, el Despacho se abstuvo de dar trámite a dicho escrito teniendo en cuenta que dicha entidad no hace parte del extremo pasivo de la Litis, según se explicó en el auto de fija fecha a audiencia inicial (fl. 1050 c.6).
- k. El 28 de junio de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resolvieron las excepciones, se desistieron de las pretensiones frente al Distrito Capital¹ y se decretaron pruebas (fls. 1063-1099 c.1, en el visor corresponde a página 2287-2322).
- l. El 26 de noviembre de 2018 se niega el amparo de pobreza (fl. 1181-1182 c.6, en el visor corresponde a página 2433-2436).

¹ Ver folio 1065 c.6.

- m. El 28 de mayo de 2019, 7 de junio de 2019 y 16 de octubre de 2015 se realizó audiencia de pruebas, se recaudaron documentales, se tuvo como prueba documental el dictamen radicado el 26 de abril de 2019 a folio 1193 y cuaderno 8 de pruebas avalúos comerciales de los dos inmuebles por inasistencia del perito y la no tenencia de la hoja de vida del mismo², se tuvo por desistido el dictamen de la Sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A. y de la Leasing Bancóldex S.A., se sustentó el dictamen del Perito José Camilo Alarcón Bulla³, se recaudó el testimonio de Lizeth Rodríguez Vargas, Liliana guerra Barón y Mauricio Otalora Andrade, la declaración de Enrique Obando Cataño, María Hermelinda Barón de Guerra y Alcira Navarro Jiménez, Wilson Casallas Orjuela, se escuchó al perito sobre la objeción al dictamen⁴, se realizó la exhibición de documentos y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (fl. 1206-1214, 1223-1287, 1297-1298 c.6, en el visor corresponde a página 2466, 2566, 2595)
- n. El 29 de octubre de 2019 la UAERMV alegó de conclusión (fl. 1307-1310).
- o. El 30 de octubre de 2019 el apoderado de Leasing Bancóldex hoy Grupo Bancóldex S.A. alegó de conclusión (fl. 1311-1319 c.6).
- p. El 30 de octubre de 2019 el IDIGER alegó de conclusión (fl. 1320-1327 c.6).
- q. El 30 de octubre de 2019 la parte demandante alegó de conclusión (fl. 1328-1333 c.6).
- r. El 30 de octubre de 2019 la sociedad Obando Restrepo y CIA. S EN C. (hoy OR Energía S.A.S.), presentó alegatos de conclusión (fl. 1334-1348 c.6).
- s. La agente del Ministerio Público no emitió concepto en esa oportunidad.
- t. El 19 de diciembre de 2019 renunció el apoderado de la UAERMV (fls. 1349).
- u. El 24 de febrero de 2020 renunció la apoderada de IDIGER (fls. 1351-1353).
- v. Nury Andrea Patiño Jaramillo, en el documento 3 informó que condición de apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, informó que aportaba poder pero no obra archivo adjunto.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: el apoderado de la parte demandante manifestó que de conformidad con los hechos narrados y las pruebas aportadas, en el presente caso se genera una responsabilidad del estado por fallas del servicio.

Así mismo, la evacuación de los predios de propiedad de las señoras María Hermelinda Barón de Guerra y Alcira Jiménez Navarro, causó perjuicios materiales y morales a favor de ellas y sus familiares.

Fundó su demanda el artículo 90 de la Constitución.

² Ver folio 1210 c.6.

³ Ver folio 1211 reverso c.6.

⁴ Ver fl. 1277 c.6.

Indicó que se demuestra el daño con el diagnóstico técnico DI-6292 de la Subdirección de Emergencias – Coordinación de Asistencia Técnica del Fondo de Atención de Emergencias, resaltó que en la zona del desastre se concedió una licencia de construcción de parte de la Curaduría Urbana No. 5 y licencia de urbanización.

Precisó que las entidades demandadas son responsables por:

La CURADURÍA URBANA No. 5, por otorgar una licencia de construcción sin verificar los requisitos y los riesgos que conllevaba la construcción de la estación de servicio El Codito.

La COMPAÑÍA ESPINOSA Y RESTREPO S.A. por cuanto realizó el estudio de suelos en donde se construiría la estación de servicio y así omitió su deber de cuidado en dichos estudios, lo que generó que al iniciar la construcción de la estación de servicio se produjera la remoción en masa que afectó directamente a los demandantes.

La SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA BANCOLDEX S.A. por falla en el servicio, por cuanto es la propietaria del predio donde se pretendía construir la estación de servicio y por tanto solidariamente responsable por omisión de los daños causados a los demandantes.

EL FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS “FOPAE”, por falla en el servicio, precisamente por haber omitido su deber legal de prevenir la emergencia que a la postre se suscitó y que se hubieran podido evitar si la entidad no omite su deber legal de proteger a la ciudadanía de posibles emergencias en la ciudad de Bogotá D.C.

WILSON CASALLAS ORJUELA, responsable por los diseños arquitectónicos que determinaban la construcción de la estación de servicio, diseños que si hubieran sido los adecuados no se habría presentado la emergencia de la cual nos ocupamos dentro de este proceso.

LA SOCIEDAD CASACUBO LTDA, responsable por elaborar los diseños estructurales y de construcción de la estación de servicio, diseños que debieron tener errores lo que conllevó a desastre conocido.

ENRIQUE OBANDO CATAÑO y la COMPAÑÍA OBANDO RESTREPO Y CIA S. EN C., son responsables junto con BANCOLDEX S.A. ya que los primeros como locatarios dentro del contrato de leasing que firmaran en conjunto y que según ese contrato pasarían a ser dueños del terreno donde se construiría la estación de servicio de El Codito a la terminación de dicho contrato de Leasing, por lo tanto son solidariamente responsables por el hecho de ser los propietarios y dueños del terreno y construcción posterior de la estación de servicio, por la cual se produjo la remoción en masa y que dejaría sin vivienda a los demandantes.

Parte demandada –

1. **Curaduría Urbana No. 5:** contestó el 18 de noviembre de 2015 (Fls. 338 - 410, C.1).

Se opuso a los hechos y pretensiones y propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Falta de configuración de causal de responsabilidad: indicó que las licencias se entregan con sujeción al POT y que le corresponde la verificación del

cumplimiento de las disposiciones urbanísticas vigentes garantizando que los proyectos se ajustan a la normatividad, no el control urbano de la ciudad.

Aclaró que al estar el oficio del FOPAE RO-43893 del 02 de septiembre de 2010 que indicó que se cumple con los términos de referencia establecidos por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia -DPAE decidió la solicitud de licencia.

Dentro de las obligaciones del Urbanizador y Constructor Responsable señaladas en LA Resolución No. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 por medio del cual se aprobó el proyecto urbanístico y se dio la licencia, se establecieron las norma arquitectónicas y urbanísticas donde se les indicó el deber de responder por los perjuicios que se ocasionen a terceros con motivo de la ejecución de obras.

2. Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE Ahora (IDIGER) contestó el 15 de octubre de 2015 hizo solicitud de vinculación de litisconsorcio (Fls. 297 - 312, C.2 ppal.) y contestó el 03 de noviembre de 2015 (fls. 314 -336, C.2 ppal.).

Adujó que el diagnostico técnico DI- 6292 emitido por el IDIGER presentado el 8 de febrero de 2012 indicó que las viviendas de los demandantes NO tenían daños estructurales que de manera aislada generan compromiso, sin embargo, estaban en la zona de influencia de un eventual avance retrogresivo(sic) y/o expansión del proceso de remoción en masa evaluado (pág. 12 del DI 6292).

Indicó que en el informe técnico CT-5920 del 31 de agosto de 2010 se afirmó que en la cuarta revisión se cumplía con la totalidad de los términos de referencia del FOPAE, con recomendaciones y advertencias.

En respuesta oficial RO-43893 se indicó que en el concepto técnico CT 5920 se informó que el alcance de la revisión realizada NO COMPRENDÍA la comprobación y validación de los parámetros, los análisis de estabilidad, los resultados de software, los resultados de análisis y los diseños geométricos y estructurales de las medidas de mitigación, por lo que la responsabilidad de los mismos recae en el consultor.

El IDIGER el 9 de febrero de 2012 emitió diagnóstico técnico DI-6292 en donde recomendó la evacuación de unos predios hasta tanto no cambiaran las condiciones del sector, entre las que estaban las familias de Hermelinda Barón y Alcira Navarro.

Agregó que no era cierto que la señora María Hermelinda Barón se hubiere trasladado a otra vivienda porque en vista técnica del 20 de octubre de 2015 manifestó que solo se había trasladado en el mes de febrero y en seguida regresó a su vivienda, es decir que desde marzo de 2012 seguía en su vivienda. Tampoco era cierto que la señora Alcira Navarro estuviera pagando arriendo, en visita técnica del 25 de octubre de 2015 al inmueble se evidenció que ostentaba la calidad de arrendadora de 4 familias, la señora Alcira habitaba en otra vivienda de su propiedad en el barrio el codito.

Dijo que la evacuación fue temporal y preventiva.

Formuló como excepciones:

- Cumplimiento de las funciones del IDIGER (antes FOPAE): relacionan los conceptos emitidos y la obligación detallada en el artículo 141 del Decreto 190 de 2004 y reiteró la responsabilidad del constructor. Resaltó que no entran a evaluar o juzgar los resultados del estudio.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del IDIGER: resuelta en audiencia inicial. Es pertinente mencionar que dijo que la responsabilidad de la construcción estaba en LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL el arquitecto WILSON CASALLAS ORJUELA y los locatarios de la construcción en los términos del art. 2350 del C.C.
- Ausencia del daño antijurídico: las viviendas de las demandantes no presentan afectaciones que restrinjan su habitabilidad. No se prueban los presuntos daños, no aportan las licencias de construcción que permitan saber si se construyeron con los parámetros de sismo resistencia. El 20 de octubre de 2015 un ingeniero civil especialista en estructuras que acompañaba la vista técnica dedujo que en la vivienda de Hermelinda Barón se identifica algunas fisuras y deterioro en los acabados de los elementos que al conforman, situación que no compromete la estabilidad de dichas unidades habitacionales pero por sus características constructivas son altamente vulnerables a la presencia de cargas dinámicas. De la vivienda de Alcira Jiménez se señaló que no se identifica daños que comprometan la estabilidad pero por sus características constructivas son altamente vulnerables a la presencia de cargas dinámicas. Criterio que coincide con el expuesto en el diagnóstico técnico DI-6292.

Se señaló que producto del contrato de obra No. 282 de 2013 se realizaron intervenciones que transformaron la ladera donde están las casas de las demandantes y está obra detuvo el proceso de remoción de masa.

Propuso la causal de exoneración denominada “*culpa de un tercero*” porque la construcción de la Estación del Codito es culpa exclusiva del propietario, constructor y locatarios, citó el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 32 del Decreto 172 de 2014.

Señaló que a raíz del evento del 8 de febrero de 2012 la UAERMV en el marco del contrato 085 de 2010 celebrado con Consorcio Mitigación 2010 ejecutaron un estudio que cubría el análisis y diseño de obras necesarias para superar el deslizamiento de la ladera y se aclaró que el factor detonante fue la intensa actividad minera, la última temporada invernal y el uso de explosivos para a la construcción de la bomba de servicio propiciaron al parecer la activación del movimiento.

Adujó que el control urbanístico de la construcción es competencia de la alcaldía local de Usaquén y la Curaduría Urbana No. 5.

3. **E y R Espinosa Restrepo S.A.** contestó el 01 de diciembre de 2015 (fls. 440 – 109, C.3 ppal.).

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, indicó que no se manifestó cual fue la acción u omisión de esa sociedad para que se le pueda endilgar algún tipo de responsabilidad, porque en su sentir se cumplieron con todos los términos de referencia establecidos por el FOPAE.

Señaló que en el diagnostico No. DI-6292 antes del 8 de febrero se indicó que había presencia de aberturas de tres milímetros en paredes y pisos y no se estableció que hayan aflorado con ocasión de los acontecimientos.

Agregó que con el fenómeno solo resultó averiada unca casa de Jaime Sabogal y las demás no sufrieron daño.

Sostuvo que, la estabilidad el terreno se logró por la intervención que hizo la UARMV con el contrato 282 del 29 de abril de 2013.

Indicó que no se demostró de manera fehaciente la causa del desprendimiento de la masa de tierra. Que evidenció que en el diagnóstico técnico No. DI-6292 de 2012 se incumplieron las recomendaciones para acometer dicha obra efectuadas en el concepto técnico de cuarta revisión del estudio particular de amenaza por riesgo, por lo que ellos no supieron, ni pudieron advertir que el dueño o constructor de la obra, no tomaría las medidas técnicas o profesionales para evitar que ocurriera la remoción de masa.

Formuló como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Falta de legitimación por activa: resuelta en audiencia inicial.
- Ausencia de responsabilidad del sujeto demandado: los daños fueron causados por un hecho ajeno a la voluntad de la empresa demandada y a su informe técnico, y la responsabilidad según el código civil artículo 2356 recae sobre el que detenta el poder de mando sobre la cosa, a su juicio el propietario, por ende, no hay nexo causal.
- Inexistencia de solidaridad y de responsabilidad de la demandada la construcción de la obra es de las personas referenciadas en la Resolución No. 11-5-1249 de 2011.
- Inexistencia del daño por la empresa demandada: no fue el estudio de suelos análisis del riesgo el causante de la remoción de masa sino la no implementación de medidas de parte del constructor.
- “infundabilidad” de la demanda contra la empresa demandada: la conducta de la empresa no desarrollo ningún daño si no la omisión del constructor, y ellos solo realizaron el estudio del suelo.
- El libro de obras es contundente en responsabilidad del constructor: señaló que el libro de obra recuperado en 11 folios abierto el 26 de diciembre se evidencia el constructor responsable nunca contó con la compañía, asesoría o excavación concertada de parte de E Y R, entidad especialista en suelos, que dejó bien claro el informe del terreno que debía contar con su compañía en todo el proceso. El constructor hizo cambios de la obra inicialmente pactada y aprobada por la curaduría. En reunión con el propietario y el constructor y testigo, E Y R deja constancia de que las obras ejecutadas se iniciaron sin su consulta.

4. **Bancóldex S.A** contestó el 14 de diciembre de 2015 (fls. 556 – 594, C.4 ppal.).

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, adujo que el epicentro de la remoción de masa fue en el lote vecino costado sur Santa Mónica de propiedad de la constructora Nelekonar.

Entre el predio de Leasing Bancóldex y las viviendas de los demandantes existe un predio de gran extensión llamado Santa Mónica.

Sostuvo que el fenómeno de remoción de masa ocurrido el 9 de febrero de 2012, según el dictamen denominado comentarios y análisis geotécnico del fenómeno de remoción en masa ocurrido en el sector del Codito fue producto de la casualidad al coincidir las condiciones de saturación del suelo por los espacios prolongados húmedos que acontecieron.

Agregó que no era cierto que en el sector se hayan producido explosiones porque la dinamita, así como este tipo de productos son controlados por las autoridades nacionales.

Señaló que el contrato de arriendo de María Hermelinda Barón no se identifica el arrendatario y no es el original, lo que no permite corroborar el contrato y respecto al otro contrato solo se observa que es por seis meses.

Propuso como excepciones de mérito:

- Traslado de responsabilidad civil frente a terceros: como titular de la licencia de construcción por parte de Leasing Bancóldex S.A. a la Sociedad Comercial denominada Obando Restrepo y CIA S en C hoy OR Energía S.A.S. como verdadero guardián del inmueble, conforme a la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de leasing financiero del inmueble, suscrito entre ellos.
- Cumplimiento por parte del constructor de la obra de “Estación de servicio el Codito” y sus obligaciones legales: se cumplió con el contrato mercantil de leasing y obtuvo la licencia de construcción, se cumplió con el Estudio de Amenaza y Riesgo por fenómenos de Remoción en Masa.
- Inexistencia del nexo causal entre las obras de construcción de la estación de servicio el Codito: porque el daño devino de las intensas lluvias y que el predio Santa Mónica Nelekonar se encontraba en proceso de desarrollar un gran proyecto.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Falta de legitimación en la causa por activa por indebida integración del contradictorio frente a María Hermelinda Barón: resuelta en audiencia inicial.
- Imposibilidad del demandante de cumplir la carga de la prueba.

Propuso el eximente de causa extraña según los artículos 2356 y 2341 del Código Civil.

Citó la teoría de la responsabilidad civil por la actividad de construcción.

5 Wilson Casallas Orjuela y Casa cubo Ltda., contestaron en un solo escrito el 15 de diciembre de 2015 (fls. 544 – 555, C.3 ppal.)

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, señaló que las estructuras no presentaban ninguna falla como se desprende del informe del 9 de febrero de 2012 del FOAPE.

Agregó que la remoción de masa no fue producto de la construcción, ya que se contaban con todos los estudios de mitigación del riesgo. La remoción fue producto de múltiples causas como saturación de masa inferior por el agua infiltrada de la zona superior, concordante con el alineamiento de la carrera sexta y el aumento de poros de presión en el suelo, fenómeno que se gestó espontáneamente por filtraciones y deforestación de toda una montaña y explotación de la pata inferior de tiempo atrás en el predio Nelekonar verdadero centro el epicentro y colindante con la estación de servicio.

Argumentó que para la época del derrumbe el predio Nelekonar se encontraba en proceso de desarrollar un proyecto ejecutado por Alfonso Uribe quien en el estudio de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa proyecto Santa Mónica carrera 7 No. 181-36 en su página 69 reconoce que el predio tiene un alto riesgo por fenómenos de remoción en masa, por lo que el predio estaba afectado de origen como se ha mencionado.

Alego que los predios de los demandantes estaban construidos a 100 metros y no eran aledañas al sitio donde se construía la estación. Los predios estaban mal construidos de tiempo atrás, y el único responsable de lo sucedido era la etapa de

lluvias. Mencionó dentro de su defensa el informe del FOPAE del 9 de febrero de visita técnica a las viviendas.

Manifestó que nunca se usaron explosivos y estos solo pueden ser autorizados por la autoridad ambiental respectiva.

Formuló como excepciones:

- falta de legitimación en la causa por activa: resuelta en audiencia inicial.
- falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.

Propuso el eximente de responsabilidad de causa extraña: porque el fenómeno natural ocurrió fue en el lote destinado para el desarrollo del proyecto Santa Mónica -Nelekonar.

También propuso la culpa exclusiva de la víctima porque en su decir, el sector era de riesgo de amenaza de remoción de tierra descrita desde 1967, los demandantes nunca tramitaron la licencia de construcción para sus predios por lo que no cuentan con los estudios necesarios para adelantar la construcción en una zona de alto riesgo.

6. Enrique Obando Cataño y Restrepo y Cía. S en C contestaron en un solo escrito el 15 de diciembre de 2015 (Fls. 747 – 762, C.5 ppal.).

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, señaló que la construcción de la obra estaba respaldada por los estudios de mitigación avalados por una licencia de construcción.

Indicó que la causa de la remoción de masa obedeció a un fenómeno natural espontaneo.

Agregó que para la época del derrumbe el predio vecino Nelekonar se encontraba en proceso de desarrollar un proyecto ejecutado por Alfonso Uribe quien en el estudio de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa proyecto Santa Mónica, reconocen el alto riesgo de remoción de masa.

Los predios de los demandantes estaban contruidos a 100 metros y no eran aledañas al sitio donde se construía la estación. Los predios estaban mal contruidos de tiempo atrás, y el único responsable es la etapa de lluvias. Dentro de la defensa se mencionó el informe del FOPAE del 9 de febrero de visita técnica a las viviendas.

Manifestó que nunca usaron explosivos y estos son autorizados por la autoridad ambiental respectiva.

Señaló que el reporte de vista del FOPAE del 9 de febrero de 2012 no era un documento técnico que sirva como prueba pericial porque allí se consignó que la información corresponde a la información de campo de los habitantes del sector.

Formuló como excepciones:

- Ausencia de los presupuestos valorativos de la responsabilidad civil extracontractual demandada: afirmó que no se dan los presupuestos conforme a las pruebas aportadas.
- Cumplimiento de los demandados: porque agotaron todas las condiciones especiales para poder desarrollar la construcción.

Propuso como eximente de responsabilidad la fuerza mayor o causa extraña: por la alta probabilidad de ocurrencia de fenómenos de remoción en masa del sector del Codito lo que constituye casi un hecho notorio, el fenómeno ocurrió en el lote vecino del proyecto Santa Mónica y el fenómeno no tiene relación conforme al a los estudios de riesgo del predio vecino, la causa del desastre fue el exceso de humedad y la actividad minera ejecutada tiempo atrás.

Propuso la culpa exclusiva de la víctima porque le sector es de riesgo de amenaza de remoción de tierra descrita desde 1967, los demandantes nunca tramitaron la licencia de construcción para sus predios por lo que no cuentan con los estudios necesarios para adelantar la construcción en una zona de alto riesgo.

Litisconsorte necesario-

7. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) contestó el 20 de noviembre de 2017 (fls. 1018 – 1026, C.5 ppal.).

Se opusieron a la prosperidad de las excepciones respecto a ellos. Señalaron las funciones de la entidad, aclarando que la función de atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la secretaria de ambiente y el FOPAE por lo que requieren un trabajo conjunto para emitir dicho informe.

Propuso las excepciones de:

- Caducidad: resuelta en audiencia inicial
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Inexistencia de la obligación: porque no existe nexo entre el hecho y el daño ya que la UAERMV no ejecutó las obras causantes del daño.

Formuló el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero denominado “culpa de un tercero”, porque es atribuible al urbanizador y propietario del predio Leasing Bancóldex S.A. y del constructor Wilson Casallas Orjuela, según la Resolución 11-5-1249 de 2011.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

3.5.1. Parte demandante: el 30 de octubre de 2019 la parte demandante alegó de conclusión (fl. 1328-1333 c.6).

Reiteró los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos respecto del daño y la posible responsabilidad de las demandadas.

3.5.2. Parte demandada:

a. **Leasing Bancóldex hoy Grupo Bancóldex S.A.** alegó de conclusión el 30 de octubre de 2019 el apoderado de (fl. 1311-1319 c.6).

Reiteró todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, incluido el que la causa del daño fue una causa extraña: fuerte lluvia.

Señaló que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante y no obra prueba de que ellos incurrieran en alguna falla.

Recalcó que no se determinó que el daño fuera causado por ellos ni su cuantía.

Resaltó el dictamen de José Camilo Alarcón Bulla que indicó que la remoción de masa fue en respuesta a las filtraciones de agua y la actividad minera extractiva.

Manifestó que no se probaron los daños a las edificaciones de las demandantes.

Agregó que la presunción de responsabilidad recae sobre el constructor.

b. **EL IDIGER** alegó de conclusión el 30 de octubre de 2019 (fl. 1320-1327 c.6).

Señaló que no existe prueba del daño los diagnósticos técnicos del IDIGER se estableció que las viviendas no tienen afectaciones y las actas de evacuación eran temporales.

El 22 de agosto de 2019 realizaron visita técnica a los predios corroborando la ausencia de algún tipo de daño.

Los interrogatorio y testimonios indican que los daños eran por deficiencias constructivas y los avalúos comerciales del demandante prueban la ausencia del daño.

Insistió en la no existencia de nexo causal entre la construcción de la estación de servicio y el presunto daño.

c. **La sociedad Obando Restrepo y CIA. S EN C. (hoy OR Energía S.A.S.), Wilson Casallas Orjuela, Casa Cubo Ltda. y Enrique Obando Cataño** presentaron alegatos de conclusión el 30 de octubre de 2019, (fl. 1334-1348 c.6).

Insistió en los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual señalados en el código civil, por cuanto no se probó el daño.

No hubo pérdida total de los inmuebles, resaltó los interrogatorios de parte y que no fue aportado el dictamen de daños y perjuicios.

Mencionó que los avalúos comerciales indicaron que los predios están en buenas condiciones.

Reiteró que el hecho generador del daño fue la remoción de masa cuyo epicentro fue el predio de la constructora Nelekonar S.A., además que el FOPAE señaló que no se puede certificar con certeza las causas de remoción de masa.

Indicó que no existe nexo causal que conduzca a la responsabilidad de las demandadas porque no se puede probar negligencia, culpa o dolo con relación a la remoción de masa acaecida.

3.5.3. Litisconsorte necesario-

La UAERMV alegó de conclusión el 29 de octubre de 2019 (fl. 1307-1310).

Reiteró la solicitud de falta de legitimación en la causa por pasiva con los argumentos expuestos en la contestación señalando que no era la autoridad competente para hacer la mitigación del daño para la fecha de los hechos.

Adujo que conforme al informe del IDIGER no había un daño real de los inmuebles de los demandantes y que todos los documentos aportados no fueron tachados de falsos.

Reiteró los demás argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Concluyó que las obras de mitigación fueron por ellas realizadas con ocasión del contrato de obra 282 del 29 de abril de 2013.

3.5.4. Ministerio Público no conceptuó.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1. Documentales

1. Copia en medio magnético sobre la noticia de los hechos. (FL. 15 C.1 P)
2. Copia simple del oficio RO-43893 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias. (FL. 16 a 17 C.1 P)
3. Copia simple Estudio de Suelos de “Estación de servicio a construirse en la carrera 7 # 181 A-16 en la ciudad de Bogotá D.C.” del 25 de marzo de 2010 y anexos. (FL. 18 a 66 C.1 P)
4. Copia simple Estudio de Suelos de “Estación de servicio a construirse en la carrera 7 # 181 A-16 en la ciudad de Bogotá D.C.” del 10 de octubre de 2011. (FL. 67 a 97 C.1 P)
5. Copia simple Resolución No. RES. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 de la Curaduría Urbana No. 5. (FL. 99 a 133 C.1 P)
6. Copia simple del oficio CR-14283 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias. (FL. 134 C.1 P)
7. Copia simple del Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012. (FL. 135 a 145 C.1 P)
8. Copia simple del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N-981101 del 17 de noviembre de 2011. (FL. 146 C.1 P)
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 51.683.331 de Alcira Navarro Jiménez. (FL. 147 C.1 P)
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 20.311.186 de María Hermelinda Barón de Guerra. (FL. 148 C.1 P)
11. Copia simple del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N-705602 del 27 de septiembre de 2010. (FL. 149 a 150 C.1 P)
12. Copia simple del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N-2012046 del 26 de abril de 2012. (FL. 151 a 154 C.1 P)
13. Copia simple plano indicativo de perfiles y pendientes de áreas de cesión del proyecto Estación de Servicio el Codito. (FL. 155 C.1 P)
14. Copia simple registro fotográfico a color. (FL. 156 a 158 C.1 P)
15. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana CVU No. del 8 de febrero de 2012. (FL. 159 C.1 P)
16. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana CVU No. del 10 de febrero de 2012. (FL. 160 C.1 P)
17. Copia auténtica formularios para declaración sugerida de Impuesto Predial Unificado del año gravables 2007, 2008, 2011 y 2012 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 981101. (FL. 161 a 164 C.1 P)
18. Copia auténtica formularios para declaración sugerida de Impuesto Predial Unificado del año gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 705602. (FL. 165 a 169 C.1 P)
19. Copia simple recorte de prensa del 11 y 12 de febrero de 2012 de El Periódico de Bogotá e impresión de portales de noticias. (FL. 170 y 181 a 183 C.1 P)
20. Constancia de la Asociación de Usuarios ICBF el Codito sin fecha. (FL. 171 C.1 P)

21. Copia simple del contrato de Leasing inmobiliario suscrito entre LEASING BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C el 3 de agosto de 2010. (FL. 172 a 178 C.1 P)
22. Copia simple de la primera página del recibido del 26 de noviembre de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación prejudicial. (FL. 192 C.1 P)
23. Copia simple del escrito de subsanación de la solicitud de conciliación prejudicial. (FL. 193 a 194 C.1 P)
24. Copia simple acta de posesión No. 037 del 6 de febrero de 2012 del Director General del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá D.C. FOPAE. (FL. 195 C.1 P)
25. Copia simple de la Resolución No. 050 del 26 de enero de 2012 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (FL. 196 C.1 P)
26. Certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (FL. 197 a 199 C.1 P)
27. Certificado de existencia y representación legal de OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C. (FL. 200 a 201 C.1 P)
28. Certificado de existencia y representación legal de CASACUBO LTDA. (FL. 202 a 204 C.1 P)
29. Certificado de existencia y representación legal de E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A. (FL. 205 a 207 C.1 P)
30. Primera página del radicado del 13 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de conciliación prejudicial. (FL. 212 C.2 P)
31. Oficio No. 127 del 9 de junio de 2014 de la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 213 C.2 P)
32. Copia simple oficio No. 131 del 10 de junio de 2014 de la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 214 C.2 P)
33. Copia simple constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 215 C.2 P)
34. Copia simple del radicado del 13 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría General de la Nación dl formato de solicitud de conciliación prejudicial. (FL. 216 C.2 P)
35. Copia simple constancia a de recibo de solicitud de conciliación prejudicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Bancóldex. (FL. 217 C.2 P)
36. Copia simple auto No. 146 del 28 de noviembre de 2012 de la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 218 C.2 P)
37. Copia simple auto No. 128 del 19 de noviembre de 2012 de la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 219 C.2 P)
38. Copia simple acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (FL. 220 y 221 C.2 P)
39. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Eric Gustavo Vargas Navarro. (FL. 253 C.2 P)
40. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wendy Alexandra Vargas Navarro. (FL. 254 C.2 P)
41. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Julieth Vargas Navarro. (FL. 255 C.2 P)
42. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Kelly Johanna Vargas Navarro. (FL. 256 C.2 P)
43. Certificación de autenticidad de copias de la Subdirectora Corporativa y Asuntos Disciplinarios. (FL. 2 C.6 P)
44. Copia auténtica del oficio RO-41295 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE. (FL. 3 C.6 P)
45. Copia auténtica del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 26 de abril de 2010. (FL. 4 a 15 C.6 P)
46. Copia auténtica del oficio RO-42454 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE. (FL. 16 C.6 P)

47. Copia auténtica del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 22 de junio de 2010. (FL. 17 a 32 C.6 P)
48. Copia auténtica del oficio RO-43361 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE. (FL. 33 a 34 C.6 P)
49. Copia auténtica del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 9 de agosto de 2010. (FL. 35 a 56 C.6 P)
50. Copia auténtica del oficio RO-43893 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE. (FL. 57 a 58 C.6 P)
51. Copia auténtica del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 31 de agosto de 2010. (FL. 59 a 83 C.6 P)
52. Copia auténtica del DIAGNÓSTICO TÉCNICO No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012. (FL. 84 a 94 C.6 P)
53. Copia simple del Contrato de Obra Pública No. 282 del 29 de abril de 2013 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Unión Temporal JMV-CJS- 2013. (FL. 95 a 100 C.6 P)
54. Medio magnético que dice contener «El informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010, denominado < SITIO CODITO CALLE 182 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7. Proyecto GE-243. Informe INF243S46. Versión A FEBRERO de 2012 > » (FL. 101 C.6 P)
55. Copia auténtica de la Resolución 11-5-1249 de 9 de diciembre de 2011 de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá. (FL. 350 a 367 C.2 P)
56. Copia simple del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 31 de agosto de 2010. (FL. 368 a 391 C.6 P)
57. Copia simple Caso No. 1019 de la Secretaría de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (FL. 392 a 410 C.6 P)
58. Copia del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50N-705602. (FL. 462 a 463 C.3 P)
59. Copia simple del Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012. (FL. 464 a 474 C.3 P)
60. Copia simple del Contrato de Obra Pública No. 282 del 29 de abril de 2013 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Unión Temporal JMV-CJS- 2013. (FL. 475 a 485 C.3 P)
61. Copia simple del radicado 2012ER4730 O ante el DEPAE el 15 de marzo de 2012 y anexos. (FL. 486 a 498 C.3 P)
62. Copia simple libro de obra del 26 de diciembre de 2011. (FL. 499 a 509 C.3 P)
63. Copia simple del contrato de Leasing Financiero No. 101-6000-12348 suscrito entre Leasing Bancóldex S.A., Compañía de Financiamiento y Obando Restrepo y Cía. S en C. (FL. 599 a 605 C.4 P)
64. Copia simple del oficio del 18 de julio de 2011 de la Sociedad Obando Restrepo y Cía. S en C (FL. 606 C.4 P)
65. Copia simple del Formulario Único Nacional (FL. 607 C.4 P)
66. Copia simple poderes especiales conferidos por Jorge Hernando Álvarez Restrepo (FL. 608 a 609 C.4 P)
67. Copia simple de los oficios del 17 de enero y 3 de abril de 2012 de Leasing Bancóldex S.A. compañía de financiamiento (FL. 610 a 612 C.4 P)
68. Copia simple del CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 31 de agosto de 2010. (FL. 613 a 637 C.4 P)

69. Copia simple del DIAGNÓSTICO TÉCNICO No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012. (FL. 638 a 659 C.4 P)
70. Copia simple de la Resolución No. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 emanada de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá (FL. 660 a 676 C.4 P)
71. Copia simple respuesta derecho de petición del 17 de mayo de 2012 (FL. 677 a 681 C.4 P)
72. Copia simple del ESTUDIO DE AMENAZA Y RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA PROYECTO SANTA MÓNICA AVENIDA CARRERA 7 No. 181-36. (FL, 774 a 921 C.5 P)
73. Copia en medio magnético de parte del Contrato No. 085 de 2010. (FL, 1026 B C.5 P)
74. A folio 1150 del C.7 y c.9 reposa oficio 20181100059691 radicado el 27 de julio de 2018 en el cual la Secretaría General de la Unidad de Mantenimiento Vial dio respuesta al requerimiento efectuado así:

- Copia auténtica del informe final elaborado por el Consorcio Mitigación 2010 del estudio denominado "SITIO CODITO CALLE 182 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7. Proyecto GE-243. Informe INF243S46", producto generado en el marco del Contrato de obra 085 de 2010 celebrado entre el Consorcio Mitigación 2010 y la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

RTA: anexó en 7 folios copia tomada del expediente del contrato 085 de 2010.

- Copia auténtica del Anexo V del estudio denominado "SITIO CODITO CALLE 182 ENTRE CARRERA 6 Y CARERA 7. Proyecto GE-243. Informe INF243S46" elaborado por el Consorcio Mitigación 2010 en el marco del Contrato de obra 085 de 2010 celebrado con la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

RTA: anexó en 81 folios copia tomada del expediente del contrato 085 de 2010.

- Copia auténtica del contrato de obra pública No. 282 del 29 de abril de 2013 el cual tuvo como objeto "la construcción de la obra de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en el barrio el Codito de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá" suscrito entre la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y la Unión Temporal JMV-CJS 2013.

RTA: anexó en 6 folios copia tomada del expediente del contrato 282 de 2013.

- Copia auténtica del acta de recibo de la obra realizada en el marco del contrato de obra pública No. 282 del 29 de abril de 2013, y copia de la respectiva acta de liquidación del contrato.

RTA: anexó en 15 folios copia tomada del expediente del contrato 282 de 2013.

- Copia auténtica del contrato de interventoría No. 183 de 2013 suscrito entre la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y INGCONSA Ltda., el cual tuvo como objeto la interventoría del contrato de obra pública No. 282 de 2013.

RTA: anexó en 8 folios copia tomada del expediente del contrato 183 de 2013.

- Copia auténtica del informe final de interventoría (contrato No. 183 de 2013) suscrito entre la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y INGCONSA Ltda., el cual tuvo como objeto la interventoría del contrato de obra pública No. 282 de 2013.

RTA: anexó en 82 folios copia tomada del expediente del contrato 282 de 2013.

75. A folio 1142 C.7 reposa oficio SG-529-2018 radicado el 19 de julio de 2018 en el cual el Representante Legal de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. indicó que no es su objeto social la elaboración y/o supervisión de obras de mitigación realizadas en los predios donde se desarrollan construcciones de alta envergadura. Además, indicó que esa entidad financió la adquisición del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50 N-20120246 y no la construcción de la Estación de Servicio.

Finalmente adujo que como propietaria del predio y bajo las instrucciones de Obando Restrepo y Cía. S en C. suscribió la solicitud de licencia de construcción, con la salvedad de ser esa sociedad (Obando Restrepo y Cía. S en C.) la obligada a dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción. Por tal razón son ellos los llamados a responder el requerimiento del despacho.

76. A folio 1158 a 1159 c.7 reposa oficio radicado el 16 de agosto de 2018 en el cual el señor Wilson Casallas Orjuela en nombre propio y como representante legal de CASA CUBO SAS rindió en dos folios el informe solicitado en el cual indicó en síntesis que a pesar de figurar como ingeniero constructor responsable de las obras de urbanización y construcción solo se limitó a tramitar la consecución de la licencia mediante poder otorgado por Leasing Bancóldex S.A.

77. A folio 1160 a 1163 c.7 y c.10 reposa oficio radicado el 16 de agosto de 2018 en el cual el señor Enrique Obando Cataño en nombre propio y en representación de la sociedad OR ENERGÍA S.A.S. (Obando Restrepo y Cía. S en C) rindió en cuatro folios el informe solicitado.

78. A folio 1160 a 1163 c.7 y c. 10 reposa oficio radicado el 16 de agosto de 2018 en el cual el señor Enrique Obando Cataño en nombre propio y en representación de la sociedad OR ENERGÍA S.A.S. (Obando Restrepo y Cía. S en C) rindió en cuatro folios el informe solicitado.

79. A folio 1144 a 1145 C.7 reposa oficio 1-2018-38908-de la SDP radicado el 23 de julio de 2018 en el cual el señor José Francisco Ortega Bolaños de la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital indicó de conformidad con el memorando anexo que no existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda a los predios ubicados en la Calle 181 No. 6-12 con CHIP No. AAA117EZAF y folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N 981101.

80. A folios 1151 a 1155 C.7 reposa oficio radicado el 16 de agosto de 2018 en el señor Enrique Obando Cataño indicó que desafortunadamente el libro de obra se encuentra “refundido” producto del paso del tiempo y venta del predio a

terceros, por lo cual transcribió la secuencia de la obra hecha por el Ingeniero Guerreiro Cadelo.

Además, respecto a las actas de notificación a los vecinos, adujo que no fue necesario efectuarlas por cuanto estos son: al costado oriental la carrera 9, al occidental la carrera 7, al lado sur un lote baldío con la dirección AVCR 7 No. 181-36 y al costado norte el Colegio Distrital Nawmann notificado a través de innumerables comunicados a entidades distritales.

81. A folios 1146 a 1147 C.7 reposa oficio 2018ER12137 radicado el 24 de julio de 2018 en el cual el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER manifestó allegar en medio magnético los antecedentes geológicos y demás estudios realizados en la zona del Codito, como consecuencia del evento de remoción en masa acaecido el 9 de febrero de 2012 y que fueron elaborados por los ingenieros que participaron, el CD fue aportado en audiencia del 7 de julio de 2019.
82. A folio 1143 C.7 reposa oficio No. 20182250676471 radicado el 19 de julio de 2018 en el cual el Director Técnico de Proyectos del IDU indicó que dentro de la consulta realizada en las distintas áreas ejecutoras de la entidad se determinó que en las fechas señaladas el instituto no adelantó ninguna intervención en el sector de consulta, además recomendó verificar otras instituciones de orden distrital que de conformidad con la información aportada también tendrían competencia en el área.
83. A folio 1295 del cuaderno 7 principal reposa oficio No. 0119003640102 radicado el 3 de julio de 2019 en el que el Oficial de planeación y evacuación DCCAE indicó que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos, Municiones el señor Enrique Obando Cataño o la compañía Obando Restrepo y Cía. S. en C. no figuran inscritos como usuarios de explosivos para compra, transporte y uso ni cuentan con cupo autorizado.
84. Obra en el plenario memorial radicado el 26 de abril de 2019 a folio 1193 y cuaderno 8 de pruebas avalúos comerciales del valor de los dos inmuebles entre otras documentales, pero en audiencia del 28 de mayo de 2019 se tuvo como prueba documental (fl. 1209 c.7)

En audiencia inicial se advirtió que obran diversas documentales relacionadas con registros fílmicos y fotográficos por lo cual es del caso traer a colación lo establecido por, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2012⁵:

«Antes de abordar el análisis del caso, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso. No obstante, en el sub-judice, las fotografías allegadas fueron reconocidas por el señor Gustavo Guevara Archila, en su condición de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160) M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Ver también: Sentencia del 10 de junio de 2009. Exp. 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente, las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.

agente de tránsito que las tomó cuando elaboró el informe sobre el accidente y por tanto, pueden ser valoradas, de manera conjunta con las otras pruebas.»

Por lo que para el caso bajo estudio los videos y fotografías aportadas deberán ser analizadas en conjunto con las demás pruebas objeto de decreto, con el fin de acreditar debidamente los fundamentos fácticos puestos de presente en la demanda.

Dictámenes periciales:

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2018 se ordenó:

*«Al efecto se ordenará **un dictamen emitido** por INGENIERO CIVIL – CON ÉNFASIS EN GEOTÉCNICA y/o GEÓLOGO de la escogencia de la parte demandada, para que «con toda la información técnica recaudada, más la disponible en entidades públicas, emita concepto sobre proyecto presentado, proyecto ejecutado, cambios en zona administrativa, los daños reclamados por los demandantes, participación o responsabilidad de cada uno de los demandados en el proceso constructivo. Sobre todo que apoyado en la última excepción, se sirva manifestar si el libro de obra aportado, coincide fielmente con el estudio de suelos y el estudio de remoción en masa aprobado por FOPAE, si la excavación fue concertada, con el suelista, si se respetaron las normas sismo resistentes NSR 10 u otras, si el personal que había en la obra era el mínimo exigido, en cuanto a ingeniero residente, calculista.»*

*«Al efecto se ordenará **un dictamen emitido** por **Ingeniero Perito Geólogo** de la escogencia de la parte demandante, para que «determine cuales fueron las causas directas y probables mediatas de los deslizamientos de terrenos ocurridos durante los primeros días del mes de febrero de 2012 en predios ubicados entre las Carreras sexta y séptima y calles 181 a 183 de la ciudad e Bogotá en jurisdicción del Barrio El Codito, Localidad de Usaquén, del distrito capital de la ciudad de Bogotá.*

El dictamen deberá incluir el efecto de la remoción de los terrenos en masa producidos en predios de los vecinos del sector y determinar si fueron causados o no por las obras de construcción y de mitigación de estos eventos llevadas a cabo en la época de los hechos en el lote de la carrera 7 No 181 A -16 de Bogotá.»

Respecto de estos dictámenes se tuvieron por desistidos en audiencia de pruebas del 28 de mayo de 2019.

Solo se efectuó la contradicción del dictamen rendido por José Camilo Alarcón Bulla (visor pág. 2477)

Perito	Conclusiones y sustentación y objeción
CAMILO ALARCÓN B, cédula de ciudadanía número 19.081.923, tarjeta profesional No.: 13.417, edad: 71 años, de profesión u oficio: Ingeniero civil U. de la Salle, nivel educativo: especialista estado civil: viudo, dirección: como quedó en el audio. Fl. 1211 reverso c.7.	Dictamen pericial denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS GEOTÉCNICO DEL FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA OCURRIDO EN EL SECTOR DEL CODITO” elaborado por el Ingeniero Civil MSCE José Camilo Alarcón Bulla. (FL, 922 a 985 C.5 P) Complemento del dictamen pericial, realizado por el Ingeniero Civil MSCE José Camilo Alarcón Bulla. (FL, 763 a 773 C.5 P) CONCLUSIONES: <i>“Como se ha expresado en detalle, el fenómeno de remoción en masa, FRM ocurrido en el sector del Codito, el pasado 9 de Febrero, fue producto de la casualidad, al coincidir, de un lado, las precarias condiciones naturales remanentes que el sitio tenía y la saturación del suelo por los prolongados espacios húmedos que le antecedieron, que son los verdaderos causantes del problema, que hicieron perder en forma sistemática el equilibrio que pudo tener la montaña, en una acción detonada en forma espontánea por los excesos de agua de la temporada de lluvias que afectó todo el país, incluida la masa movilizada en el Codito, donde el líquido penetró libremente en</i>

profundidad por las discontinuidades de la roca superior, saturando poco a poco el cuerpo de la masa inferior, hasta descompensar el equilibrio límite que la masa mantenía, como parte de un fenómeno irresistible que en varios sitios del entorno ha demostrado históricamente un proceso de avance y profundización irreversible, que amerita ser manejado adecuadamente en el propósito de preservar la integridad de los patrimonios de los habitantes del sitio y entorno a largo plazo.

La solución definitiva se dará mediante la concertación de acciones entre el Estado y los particulares interesados en el acondicionamiento seguro de los predios inferiores para el desarrollo armónico de los proyectos Santa Mónica-Nelekonar y la Estación de Servicio, en donde, para el aseguramiento de la estabilidad de todo el sector anexo al escarpe generado por el derrumbe, es necesario adelantar obras, que de una parte, son responsabilidad directa del Estado el asegurar la estabilidad de las obras de la vía recientemente ejecutadas, y de otro, la participación de los particulares, que están vivamente interesados en realizar estrictamente las obras previstas en los documentos de mitigación de riesgo que han sido presentados a la autoridad, como parte del proceso de adquisición de las respectivas licencias de construcción de los dos proyectos a que hemos hecho referencia en variadas oportunidades, que complementarán el equilibrio definitivo de la totalidad de las zonas afectadas.

Sobra expresar que para el acondicionamiento final eficaz del escenario generado por el cuerpo del derrumbe del 9 de Febrero, es necesario levantar todos los vetos, órdenes de cerramiento y demás cortapisas interpuestas por la Autoridad en forma preliminar a las obras, que las medidas de contingencia impusieron, para poder ingresar los equipos necesarios para reiniciar trabajos en la Estación de Servicio y empezar la disposición de espacios para emprender prontamente el proyecto Santa Mónica-Nelekonar, quienes en última instancia, son los más afectados por el fenómeno y que por consiguiente, con sus obras de mitigación que han planeado, en el detallado estudio Uribe, que devolverán al sitio las condiciones suficientes y necesarias de seguridad, para volver la tranquilidad geológica al entorno. En las labores de mitigación se hará necesario hacer un extenso movimiento de tierras para acondicionar terrazas y colocar muros de contención escalonados y disponer los excesos en sitios adecuados de buena parte del material movilizado por el derrumbe, todo esto, mediante el ajuste de los estudios existentes y los nuevos que la Autoridad estime conveniente, para que las labores que controlen los movimientos remanentes del suelo con el fin de que se puedan integrar todo el espacio afectado, al área útil.

Desde el punto de vista del crecimiento futuro de la ciudad, escenarios tan complicados como el generado por el derrumbe de 9 de Febrero, serán integrados armoniosamente a proyectos ambiciosos que destinen los recursos suficientes para el aseguramiento definitivo del terreno contra todo riesgo incluyendo una elevada dosis de estética y belleza a las soluciones, dentro de la complejidad que una obra de contención pueda tener.

De hecho, en el entorno de los dos proyectos mencionados en este documento, se han tratado con éxito laderas aquejadas antes de serios problemas de estabilidad, mediante la instalación de pantallas y tendones, complementados con una buena proporción de drenes horizontales que integran todas las posibilidades tecnológicas de retención y mitigación eficaz del problema, en forma armoniosa, en búsqueda de la solución definitiva de estabilidad, de áreas antes difíciles e ineficientes.



FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19. Se muestra un escarpe protegido y tendonado cercano al sitio afectado por el derrumbe del Codito, en modernos edificios que integran y aprovechan los espacios antes inestables, cercanos al sitio de los acontecimientos de Febrero 9 que asegura de manera definitiva un acceso al proyecto, similar al Codito, a la derecha donde se muestra su armonioso estado actual del acceso recientemente pavimentado. En cuanto a la vía de acceso afectada, la Carrera 6, consideramos que a pesar de la cercanía de los escarpes formados por el fenómeno del 9 de Febrero, está emplazada en terrenos firmes, como lo confirma el estado remanente de los escarpes asegurados en el predio de la estación de Servicio el Codito, que probablemente, a la fecha de presentar éste documento, los Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, hayan considerado asegurar con tendones y pantallas ancladas como en otros sitios similares se han desarrollado con éxito con inversiones adecuadas, dentro de un programa de aseguramiento de la seguridad de los terrenos involucrados.

El problema ocasionado por el fenómeno del 9 de Febrero debe considerarse una amable llamada de atención de la naturaleza y una excepcional oportunidad de convertir un sector deprimido y limitado de la ciudad, en un área de pujante desarrollo con la oportunidad de embellecer la ciudad con obras adecuadamente concebidas que regularicen los espacios de una vez por todas a los cánones y normas pertinentes del desarrollo de la ciudad, de una manera segura

SUSTENTACIÓN:

Señaló que consiguió posteriormente al fenómeno la información con la biometría y materiales, la falla y los fenómenos.

Manifestó que el deslizamiento fue un fenómeno antropológico (por el hombre), anteriormente en la zona había actividades de minería, posteriormente existió lluvias.

El fenómeno tiene una explicación natural, para esa época en la parte oriental de la ciudad hubo esa clase de casos por el volumen de lluvia excepcional, conforme al instituto de Meteorológicas e Hidrología consultada vía internet, por el tránsito de creciente y de lluvias, con fenómeno natural.

Indicó que en la parte intermedia de la zona hay un predio donde se accedía a extraer material de cantera donde fue que sucedió el fenómeno.

Era una extracción de material de cantera, no se precisa la época, pero si se observa la zona plana, lo que pudo contribuir a la remoción en masa.

No tiene material fotográfico.

Para el diagnóstico tuvo que hacer una reconstrucción de la superficie del deslizamiento, de manera topográfica, con análisis de la masa, conforme a los materiales que hay allí, y con lo que quedó en el lugar concluyó la extracción de masa.

Para ese momento la lluvia fue la ocasionante del deslizamiento, toda esa zona tiene muchos cortes adicionales y si no hay un detonante adicional parecen estables, allí ocurrió un pico hidrológico y sucedió el deslizamiento.

La lluvia fue época fue excepcional y dura porque en esa época es normalmente seca.

Esa zona de Codito está calificada en zona de riesgo, mitigado, alto o bajo, en el predio de la estación tiene clasificación de riesgo de alto

	<p>medio y bajo, por lo que se adelantaron las obras de mitigación y por eso ese predio no sufrió afectación ante la remoción de masa.</p> <p>El terreno era poroso no había bloques de roca grandes, de arenisca, para esos bloques no son común que se use explosivos, en la investigación no evidenció el uso de explosivos en la zona.</p> <p>Indicó que si tomó muestras de terreno, la experticia se hizo sobre todo el sector, alrededor de 1km cuadrado alrededor del lugar.</p> <p>Manifestó que tiene una relación de amistad con el señor Obando.</p> <p>Se hace referencia al estudio detallado del estudio de la firma espinosa restrepo S.A. y que ese fue el documento base.</p> <p>Se mencionó el estudio de Santa Mónica porque fue allí donde sucedió la remoción.</p> <p>En el área sur donde están las casas tuvieron el mismo tipo de riesgo todo el tiempo antes y después del fenómeno, las cuales fueron construidas de manera artesanal.</p> <p>La amenaza es teórica y al momento de la construcción es cuando se toma un riesgo.</p> <p>No se consultó probablemente el POT de la zona pero si otra información técnica.</p> <p>Si tuvo en cuenta el documento guía de Bogotá de zonificación.</p> <p>A posteriori verificó que la lluvia que causó el fenómeno tuvo más de 400 ml, consulto la pagina web del IDEAM, estaciones del acueducto de Bogotá, del codito, tanques 1 y 2.</p> <p>No esta seguro si agregó el cuadro de pluviometría.</p> <p>Llegó a las conclusiones porque todavía había remanentes de movimiento, con equipo de topografía y realizando puntos de control y realizando triangulación.</p> <p>Adujó que este trabajo no es un dictamen si no un concepto en "caliente", le faltaría para ser un dictamen que las preguntas hubieran sido realizadas para esa época. No hubo comentarios o sugerencias.</p> <p>Pero llegaría a las mismas conclusiones.</p> <p>No hizo una evaluación de antes de la obra, un durante y después sí.</p> <p>El fenómeno era un riesgo inminente y si no se evaluaba específicamente los predios, pero respecto de los predios de este predio no tubo materiales, años y tipo de construcción.</p> <p>El predio de la estación no tenía movimientos y se hicieron obras de mitigación.</p> <p>El epicentro de la remoción de masa fue en el predio de la mitad.</p> <p>En imágenes satelitales cada predio tenía separación de más de 100 mts, por lo que no podía tener colindancia de ningún tipo de fuerzas.</p> <p>El día de la visita a los predios se evidenció que la parte superior de la estación del codito se realizaron los taludes recomendados por Espinosa Restrepo, se hicieron 10.</p> <p>Los predios tenían el mismo nivel de riesgo que la estación de servicio.</p> <p>En la estación de servicio no se excavo nada, se acondicionó el terreno. Se removió tierra pero no es excavación.</p> <p>Se acondicionó un terreno.</p> <p>Récord 1:41:45, solicita el apoderado demandante aclaración de la última respuesta, sostuvo que hubo mas rellenos que cortes en el terreno</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN:</p> <p>Récord 1:42:34 apoderada Tania Barrios apoderada de IDIGER objetó el dictamen por cuanto el dictamen tiene un análisis de riesgos diferente a la POT de 2004, por el análisis de lluvia de los hechos los días 8, 9 y 7 de febrero de 2012, para el efecto aportó un documento de "comentarios y análisis geotécnico de fenómeno de remoción en masa ocurrido en el sector el codito el día 9 de febrero de 2012 en Bogotá" (fls. 1215-1230 c.7).</p> <p>La apoderada no identificó el tipo de objeción.</p>
--	--

	<p>El apoderado de E y R Espinosa se opone en la objeción porque quien debe oponerse es la parte demandante y el dictamen la favorece.</p> <p>A récord: 1:58:46 solicitan aclaración del conocimiento del perito con el demandado sr. Obando y aclaró que fue con ocasión al derrumbe.</p> <p>Se aclaró que no es una objeción por error grave porque no se dijo en audiencia.</p> <p>Se programó resolver la objeción en audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019.</p> <p>El perito aclaró que el predio está ubicado en un pie de monte y tiene todas las pendientes, la parte baja tiene un riesgo bajo, la media una amenaza media y el alta tiene amenaza alta, el predio tiene los tres niveles de riesgo, el predio de Enokolar tenía los mismos niveles, pero el terreno fallo.</p> <p>Los días previo no hubo lluvia, pero en el terreno se había acumulado el agua de las lluvias incluso del año anterior, el documento del IDIGER da por hecho el descarte de lluvias, pero carente de pruebas, aporta el documento de imagen satelital donde se observa que en el predio hubo explotación minera. Fl. 1277</p>
--	--

Testimoniales

En audiencia se prescindió el testimonio de Blanca María Parra.
En audiencia se desistieron los testimonios de:

1. Andrés Felipe Pineda López.
2. Álvaro Fonseca.
3. Hernando Barrera
4. Patricia Díaz Barrero.
5. Julieta Naranjo L.
6. Ingeniero Alfonso Uribe S.

Se rindieron los testimonios de:

Testigo	Síntesis
<p>LIZETH RODRÍGUEZ VARGAS, edad: 50 años, de profesión u oficio trabaja con unos muchachos en una bodega, domicilio: video, nivel técnico, relación con las partes:</p> <p>Demandantes: María Hermelinda Barón de Guerra amiga de más de 30 años Alcira Navarro Jiménez – esposa de su tío Eric Vargas Navarro - primo Wendy Alexandra Vargas Navarro -prima</p>	<p>El apoderado de Leasing Bancóldex tachó la testigo al inicio y al final la desistió.</p> <p>Sostuvo que estaba en la casa de la señora Alcira Navarro, en la una de la mañana sonó un estruendo, se abrió el piso y la pared de la casa. Dijo que previamente escuchó unos ruidos fuertes. Ese día no llovió y días anteriores tampoco había llovido. Alrededor de la casa había tres lotes, la gente salió a ver qué pasó. Señaló que la casa de la señora Alcira quedó como una “cascara de huevo”. Las demás casas no les pasó nada. Esa noche les tocó salir, la tía pagó arriendo de una casa. Una entidad les dio mercado. Ella sabe que la casa la construyó el tío de ella Gustavo la hizo el solo, no sabe si pidieron licencia. No recuerda cuando se construyó. No sabe si algún profesional recomendó algún tipo de reforma. El tío era zapatero. La casa de Hermelinda no le consta que tipo de daño quedó esa casa.</p>

<p>Ana Julieth Vargas Navarro -prima Kelly Johana Vargas Navarro-prima</p> <p>Demandadas: ninguna relación con las demandadas ni la litis consorcio.</p>	<p>No sabe por qué el tío sabe de construcción.</p>
<p>LILIANA GUERRERO BARÓN, edad: 44 años, de profesión u oficio empleada doméstica, domicilio: como quedo en el video, nivel noveno de bachillerato, relación con las partes:</p> <p>Demandantes: María Hermelinda Barón de Guerra: vecina Alcira Navarro Jiménez: vecina Eric Vargas Navarro: vecina Wendy Alexandra Vargas Navarro: vecina Ana Julieth Vargas Navarro: vecina Kelly Johana Vargas Navarro: vecina</p> <p>Demandadas: Ninguna relación con las demandadas</p>	<p>Indicó que cuando empezaron a construir la bomba el terreno empezó a ceder.</p> <p>Se escuchaban explosiones desde las 10:00 de la noche hasta la 4:00 a.m. cuando salía a trabajar. Como si colocaran dinamita, a veces no dormían por ese ruido.</p> <p>Cuando excavaban sonaba la tierra y cuando sonó el deslizamiento se agrietaron las paredes.</p> <p>No colocó queja, porque en el día no estaba, llegaba en la noche. Supuso que era normal.</p> <p>Indicó que en su casa vivían unos inquilinos, ella su mamá y su hija, la casa de ella si sufrió afectaciones.</p> <p>Escucharon los ruidos como de 20 días antes al deslizamiento, llegaban volquetas y como para remover la roca escuchaban los ruidos.</p> <p>Eso lo hacían de noche.</p> <p>Los inquilinos le comentaban que escuchaban los ruidos por la noche, los vecinos también lo comentaban.</p> <p>La señora Alcira, también lo comentaba.</p> <p>La casa donde vive es de la mamá, al construyó el papá que era contratista de construcción, maestro de obra. Fue construida en 1986, cuando tenía más o menos 4 o 5 años.</p> <p>En ese tiempo no era exigida la licencia para construir.</p> <p>La casa si tubo afectación, las paredes de fisuraron, se agrietaron, no se abrieron y se arreglaron.</p> <p>Nadie vio el uso de explosivos, decía que eran explosiones porque el señor del primer piso trabajo en una mina y lo decía.</p> <p>No sabe porque el uso de los explosivos era de noche.</p> <p>Las fisuras eran como cascaras de huevo, la línea aumentó por un año.</p> <p>Ella pañetó y pintó.</p> <p>No tiene el conocimiento de los costos.</p> <p>La construcción quedaba como a una cuadra.</p> <p>El día del deslizamiento las personas decían que se iba caer el terreno, a las 10 de la noche hubo el deslizamiento haciendo previamente un gran ruido.</p> <p>Duró tres meses pagando arriendo. Pero vivieron a la casa pese a la indicación de que no era habitable.</p>

<p>Mauricio Andrade Otalora</p> <p>67 AÑOS, INGENIERO CIVIL de la U de la Salle, realiza consultoría y diseña proyectos en la firma Icito Ltda., casado ninguna relación con las partes.</p> <p>Con Wilson Casallas Orjuela lo conoce porque hizo una consultoría hace 6 años incluyendo uno en la zona del codito como coordinador técnico administrativo de estación de servicio aproximadamente un año en el 2012.</p> <p>Con Enrique Obando: reiteró que fue coordinador técnico administrativo.</p>	<p>En el Codito si conoció que había varios movimientos, y conoció cuando era cantera hace muchos años.</p> <p>Indicó que en el tiempo que estuvo no vio ningún movimiento de la obra.</p> <p>El promovía los comités de obra y tenía acceso a los libros de obra de su periodo.</p> <p>Manifestó que se encontraba el día del movimiento, pero no lo vio, llegó por iniciativa propia en la noche y vio un movimiento de masa, que para ese momento no tenía contrato con ninguna de las partes para dicha obra, pero si había hablado con anterioridad con Enrique Obando porque ya habían trabajado.</p> <p>Vio que el derrumbe si inundo un costado del lote de la estación.</p> <p>Atendió a los ingenieros del FOPAE y leyó las recomendaciones y se continuó con todo lo que estaba en la licencia de construcción.</p> <p>El epicentro de remoción de masa dijo que el vértice estaba ubicado en un predio que estaba hacia el sur de la obra, en un predio vecino que colinda, tenía un “ranchito” en el que no había nadie, el lote no estaba ocupado. En ese lote había excavación.</p> <p>Respecto de la utilización de dinamita afirmó que se requería que se expandieran gases, pero en ese lugar es inane utilizarlos, en ese material no haría nada, se retiró de la obra el 13 de enero. El vio que en esa zona todo se hizo a mano.</p> <p>Ese terreno no siguió moviéndose porque hubiera sido necesario intervenir para contener, en sí el fenómeno no continuó. Indicó que el eje del deslizamiento estaba en ese lote con base en fotografías y registros.</p> <p>Manifestó que se siguieron todas las recomendaciones de Espinosa y Retrepo S.A.</p> <p>Las medidas fueron las recomendaciones de estudio de suelos.</p> <p>El responsable de los libros de obra es de custodia de todos, todas las veces se escribió en el libro.</p> <p>No sabe quién tiene el libro porque para esa época se enfermó (infarto).</p> <p>Celebró un contrato oral con Enrique Obando, indicó que ya estaban contruidos los anclajes en el lote que servían para que no se diera el deslizamiento, en ese momento solo se afectó el extremo sur.</p> <p>En el momento en el que el adelantó la obra, realizó la excavación por terrazas a mano.</p> <p>El eje del deslizamiento de tierra se dio en el predio vecino, conforme a la visualicen del lote, conforme a su experiencia que en Ecopetrol era detectar que es desplazamiento de masa y que era deslizamiento, a base de fotografía aérea, revisó la foto del predio.</p> <p>El constructor responsable es el señor Wilson Casallas. El testigo era administrativo. No tuvo contrato con Leasing Bancóldex.</p> <p>Sus funciones era el manejo de materiales y administración.</p>
---	--

Interrogatorios de parte:

DECLARANTE	SINTESIS
-------------------	-----------------

<p>ENRIQUE OBANDO CATAÑO c.c. 19.136.021 con 68 años, ingeniero mecánico de la Universidad Nacional y piloto comercial, casado y pensionado</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí celebró un contrato de Leasing Bancóldex S.A. 2. Sostuvo que la razón de compra del lote fue construir una estación de gasolina. 3. A quien contrató para obtener la licencia de construcción: sostuvo que contrato al Arquitecto Wilson Casallas. 4. Obtuvo permiso de Leasing Bancóldex S.A. para la contratación Arquitecto Wilson Casallas: señaló que no era necesario, ni tampoco se lo requirieron. 5. Celebró con el ingeniero Casallas un contrato de prestación de servicios: si 6. Qué compañía contrato para las obras de construcción: con el Arquitecto Wilson Casallas. 7. El Ingeniero Wilson Casallas fue el responsable de las obras: si en compañía del ingeniero Carriel. 8. El ingeniero Casallas hizo las obras de mitigación: indicó que si, y no tuvieron queja de alguna autoridad distrital 9. ¿Durante las obras se vio precisado a utilizar explosivos?: no porque el terreno es arenoso 10. ¿Estuvo presente el 8 y 9 de febrero de 2012?: no estuvo presente en el día pero si en la noche, pero si el hijo y llegó ingenieras del FOPAE alertadas por las grietas de unas casas cerca al tercer lote vecino. 11. ¿para esos días estuvo lloviendo? Ese día no, pero para ese año si llovió continuamente y eso afectó mucho el lote vecino 12. ¿El día de los hechos el lote estación de servicio sufrió invasión de terrenos deslizados? Fue alertado por el celador que se presentó un derrumbe en el lote vecino, pero hubo solo un deslizamiento mínimo. 13. ¿Identificación del lote vecino? Es de una empresa llamada Nelekonar, en el costado sur, entre la Estación de servicio y las casas al costado sur. 14. ¿Le consta la distancia del lote vecino? Aproximadamente a 100mts, las casas no son adyacentes al lote de la estación el codito
<p>María Hermelinda Barón de Guerra, 78 años, se dedica al hogar, estudió hasta primero de primaria, viuda de José del Carmen Guerra, dirección como quedó registrado en el audio</p>	<p>Se decretó citar a la demandante para que exhibiera los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualización Vial del plano topográfico. - Estudio de Suelos. - Estudio de amenaza y riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa por el cual cumple con los términos establecidos para la época por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) o por la antigua Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) hoy fondo de prevención y Atención de Emergencias (FOPAE) hoy IDIGER. - Licencia de Construcción y Urbanismo. <p>Se le requirió a fin de que ponga en conocimiento de esta audiencia los documentos mencionados.</p> <p>Señaló para la época de la construcción no se pedía licencia de la casa ni ninguno de esos otros documentos. No hace entrega de planos, ni los documentos mencionados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se encontraba en la casa al momento del deslizamiento. 2. Informó de un terremoto en la noche por dinamita, por el fuerte ruido "Porque el gas tenía que salir por algún lado". 3. Indicó que era dinamita porque vive casi al pie, porque abrina uno huecos y ahí se colocaba la dinamita, manifestó que lo escuchaba a una a dos de la mañana cuando "totiaba" esa pólvora. 4. El terremoto se escuchó durísimo la tierra bajaba hacía la séptima. 5. Estaba a fuera de la casa, porque los sacaron a la calle y la Policía no los dejaba entrar a la casa. 6. En la casa se abrieron unas grietas en las paredes.

	<p>7. Indicó que resanó con cemento para que no se entrará el agua.</p> <p>8. No precisó el valor de las reparaciones y dice que aún no ha terminado las reparaciones, pero la escalera si se abrió y la pared. Toda vía no ha terminado las reparaciones.</p> <p>9. El esposo era constructor de casas.</p> <p>10. Conoce a Lizeth Vargas desde que compraron el terreno.</p> <p>11. La casa la construyó el esposo.</p>
<p>Alcira Navarro Jiménez 56 años de edad, es madre comunitaria hace 32 años en el hogar Gasparín, es técnica en prescolar de la Institución Educativa Yesua</p>	<p>Se decretó citar a la demandante para que exhibiera los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualización Vial del plano topográfico. - Estudio de Suelos. - Estudio de amenaza y riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa por el cual cumple con los términos establecidos para la época por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) o por la antigua Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) hoy fondo de prevención y Atención de Emergencias (FOPAE) hoy IDIGER. - Licencia de Construcción y Urbanismo. <p>Se le requirió a fin de que ponga en conocimiento de esta audiencia los documentos mencionados. No allegó los documentos. Aclaró que al momento de la construcción no se exigía licencia.</p> <p>Manifestó que desde el 8 de febrero de 2021 está pagando arriendo ya que no ha podido volver al hogar.</p> <p>Indicó que la noche de la remoción fue sacada de la casa y como madre comunitaria Bienestar no la dejó trabajar más allí.</p> <p>Los daños eran agrietamientos en las paredes y el piso.</p> <p>No ha realizado reparaciones a la casa.</p> <p>La vivienda no se cayó pero los muros están abiertos, pero el perito evaluador no pudo corroborar la información.</p> <p>La casa de su propiedad no puede ser habitada. Se lo informaron el día de la remoción.</p> <p>Las explosiones solo se escuchaban en la noche o en la madrugada, fueron ocho veces y solo veía salía volquetas sacando la tierra de la parte donde se estaba haciendo la construcción de la bomba en la carrera séptima.</p>
<p>Wilson Casallas Orjuela c.c. 19409333, edad 58 años, arquitecto de la U. Nacional en 1989, especializado en Gestión de Ciudad y Territorio de la U. Externado en el 2018, tiene su empresa de diseño, construcción y estructuración de proyectos inmobiliarios, dirección como quedó en el video, es divorciado.</p>	<p>Interrogatorio (Récord: 11.52.58)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestó que celebró contrato con Enrique Obando de construcción de la Estación Codito 2. Con Obando Restrepo y Compañía 3. Se desempeñaba como Constructor responsable, es el profesional de ejecutar la obra con la licencia de construcción. 4. Indicó que el hizo la gestión, el diseño del proyecto y la obtención de la licencia ante la Curaduría No.05. 5. Señaló que el beneficiario de los servicios era Enrique Obando a través de su empresa. 6. Reseñó que el estudio de suelos lo realizó el ingeniero Jairo González. El requerimiento de FOPAE lo realizó la Sociedad OBANDO RESTREPO Y CÍA S. EN C; indica que se hizo un control a través de la Alcaldía de Usaquén para las obras de mitigación. <p>El requerimiento de la FOPAE se cumplió con los estudios de mitigación de la Empresa Espinosa Restrepo llamados fase 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para el 8 y 9 de febrero de 2012 le consta que se hicieron los "taicbas" en la parte superior de la estación sobre la carrera sexta.

	<p>8. Señaló que no estuvo presente en el momento de los deslizamientos.</p> <p>9. Las viviendas demandantes se encuentran a 60 metros antes estaba otro predio.</p> <p>10. Él no se hizo presente posterior a los deslizamientos, se encargó del tema de la gestión para continuar con la obra en los temas de mitigación, la cerró la Alcaldía de Usaquén hasta que no hubiera una investigación.</p> <p>11. Las obras de mitigación se hicieron de acuerdo a lo dispuesto por la Sociedad OBANDO RESTREPO Y CÍA S. EN C; y la licencia.</p> <p>12. Indicó que si se cumplió con lo ordenado en la licencia.</p> <p>13. Estuvo después del deslizamiento, el interventor de las obras era una ingeniera enviada por Leasing Bancóldex.</p> <p>14. No se usó explosivos en la obra. El horario era de 7 am. A las 4:00 p.m. el terreno era arcilla era maleable no ameritaba el uso de explosivos.</p>
--	---

d. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

i. Procedibilidad del Medio de Control

1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

En los términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado, razón por la cual incluso un tercero interesado está legitimado de hecho para actuar.

En este caso se probó que María Hermelinda Barón de Guerra era propietaria del inmueble ubicado en la calle 181 No. 6-12 con un 20% por adjudicación en sucesión (fl. 165 c.1 y 91, 94 c.8 pruebas) y alegaba daños en su predio por el deslizamiento de tierra reseñado en la demanda.

También se probó que la señora Alcira Jiménez Navarro era propietaria del inmueble ubicado en la calle 181-6-38 (fls. 162-164 c.1 y 89 c.8 de pruebas) y madre de:

- a. Eric Gustavo Vargas Navarro (FL. 253 C. 6 Pruebas)
- b. Wendy Alexandra Vargas Navarro (FL. 254 C. 6 Pruebas)
- c. Ana Julieth Vargas Navarro (FL. 255 C. 6 Pruebas)
- d. Kelly Johanna Vargas Navarro (FL. 256 C. 6 Pruebas)

El Despacho se atenderá a lo dispuesto en audiencia inicial en la que resolvió esta excepción.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C., el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE ahora (IDIGER), E y R Espinosa Restrepo S.A., Leasing Bancóldex Compañía de Financiamiento S.A., Wilson Casallas Orjuela y Casa cubo Ltda., y el litisconsorte necesaria Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV se mantiene lo dispuesto en audiencia inicial en la que resolvió esta excepción en lo atinente a la legitimación de hecho de la parte activa, pero no se tendrá como propietaria del bien.

En relación a la Sociedad Restrepo y Cía. S en C y Enrique Obando Cataño se tiene por legitimados por cuanto se demostró que Enrique Obando es el dueño de la Estación el Codito y es el representante Legal de la Sociedad Restrepo y Cía. S en C y quien fueron los que suscribieron el contrato de Leasing con Bancóldex S.A. para la elaboración del proyecto (fls. 599-605 c.4).

4.1.1.2. Caducidad de la acción

El Despacho se atenderá a lo dispuesto en audiencia inicial en la que resolvió esta excepción.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: *“...con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables patrimonialmente o no las entidades, sociedades y personas demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes por las presuntas afectaciones a las viviendas de su propiedad ocasionadas por el derrumbe de una pared de tierra en la que se efectuaban trabajos de remoción en masa.*

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.”.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de Enrique Obando Cataño, la Compañía Obando Restrepo y Cía. S., Wilson Casallas Orjuela y Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin embargo, en el entendido de que la causa de la ocurrencia del daño no solo convergió el actuar de los constructores de la Estación el codito, sino que también concurrió la debilidad del terreno por la minería que se existió en antaño en la zona, que por las características del suelo se saturó de agua y que las casas fueron adecuadas al terreno mediante taludes mixtos (corte y relleno) los cuales al parecer no contaban con medidas adecuadas de estabilización, ni sistemas para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial, se determina la existencia de una concausa que produce una reducción en el quantum o valor a pagar por las condenadas a un 25%.

4.2.3. De la objeción al dictamen pericial

De conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 norma vigente al momento, de la objeción se tiene que el dictamen pericial puede ser objetado por las partes siempre y cuando tenga relación directa con el asunto tratado en el peritaje, teniendo la posibilidad de sustentar su dicho a través de otro dictamen pericial o mediante testimonio técnico.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que “*debe tratarse de un error de tal magnitud que, de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos, por lo cual, el yerro debe ser tan significativo que las conclusiones a las cuales conduzca, sean ostensiblemente equivocadas*”.

En el asunto el IDIGER formuló objeción sin determinar de qué tipo, al dictamen pericial del Ingeniero Juan Camilo Alarcón Bulla, Récord 1:42:34 por cuanto el dictamen tiene un análisis de riesgos diferente a la POT de 2004 y por el análisis de lluvia de los hechos los días 8, 9 y 7 de febrero de 2012 y por la no influencia de microsismos, para el efecto aportó un documento de “comentarios y análisis geotécnico de fenómeno de remoción en masa ocurrido en el sector el codito el día 9 de febrero de 2012 en Bogotá” (fls. 1215-1230 c.7).

El perito aclaró que el predio está ubicado en un pie de monte y tiene todas las pendientes, la parte baja tiene un riesgo bajo, la media una amenaza media y el alta tiene amenaza alta, el predio tiene los tres niveles de riesgo, el predio de Nelekonar tenía los mismos niveles, pero el terreno fallo. En audiencia indicó que si bien no uso el POT del 2004, sí contó con suficiente literatura técnica para determinar la causa de la remoción de masa.

Señaló que los días previos no hubo lluvia, pero en el terreno se había acumulado el agua de las lluvias incluso del año anterior, el documento del IDIGER descartó las lluvias, pero de forma carente de pruebas, aporta el documento de imagen satelital donde se observa que en el predio hubo explotación minera. Fl. 1277.

Ahora bien, debe indicarse que la mentada objeción fue admitida y tramitada, sin determinar qué tipo de objeción, al decretarse prueba y haberse corrido traslado de la misma, en aplicación del principio de que prima lo sustancial sobre lo formal y en aras del respeto al acceso a la justicia se tramitará como objeción a error grave.

Ahora bien, en el *sub lite* se aportó un documento de “comentarios y análisis geotécnico de fenómeno de remoción en masa ocurrido en el sector el codito el día 9 de febrero de 2012 en Bogotá” (fls. 1215-1230 c.7), que no se puede valorar como dictamen, ni como testigo técnico, pero se decretó como documental técnico en audiencia y se corrió traslado del mismo, razón por la que será valorado como documental técnico.

Respecto al primer punto de objeción del uso del POT del 2004 del perito es de recibo la aclaración hecha, en el que se indicó que lo cierto era que en el terreno se presentaban los tres tipos de amenaza en las tres alturas de la montaña pese a que indicó a página 685 del peritazgo que la zona era de clasificación de amenaza ALTA, esto porque la objeción del IDIGER es meramente enunciativa al sostener que la clasificación es media (fl. 1218 c.7), sin explicar las consecuencias de la clasificación de la amenaza en el dictamen o si esto influye en el cálculo de ocurrencia de un deslizamiento o remoción de masa, por lo que este aspecto no lleva a deslegitimar las conclusiones del auxiliar de la justicia.

A página 696 el perito refirió que en el mes de septiembre de 2011 se incrementó la lluvia, tomando como fuente de información la disponible de las estaciones hidrológicas cercanas que verifican el hecho. Además, agregó que durante el 2011 se prolongaron las lluvias copiosamente hasta el mes de febrero⁷. A folio 1220 el IDIGER indicó que la precipitación crítica varió entre 135 mm y 260 mm aproximadamente y la duración de las lluvias duran aproximadamente entre 10 y 30 días, 10 días para la zona de los cerros orientales

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 8 de febrero de 2017, Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432).

⁷ Ver folio 697 c.4.

El documento de “comentarios y análisis geotécnico de fenómeno de remoción en masa ocurrido en el sector el codito el día 9 de febrero de 2012 en Bogotá” sostuvo que en consulta hecha a las estaciones pluviométricas COLMAC, EL CODITO y CERRO NORTE se reportó que el 26 de enero de 2012 fue el día más lluvioso de ese mes y que en medidas del 2 al 9 de febrero de 2012 se registró un rango de precipitación de 135 a 260 mm, lo que no se acerca a la lluvia crítica establecida.

En este punto nota el despacho que el perito no indicó el nombre de las estaciones ni el rango en que observó la acumulación de aguas lluvias, solo que desde el 2011 hasta el 2012 hubo lluvias, que llevaron a la saturación del suelo.

Es de aclarar a las partes que el documento idóneo para saber el nivel de lluvias es el que certifique la IDEAM, el cual ninguna de las partes aportó, por lo que no tiene el despacho la forma de comprobar su dicho.

Así mismo se encontró que la testigo Lizeth Rodríguez Vargas manifestó que el día de la remoción de masa no llovió y los días anteriores tampoco, sumado a la declaración de Enrique Obando Cataño de que ese día no llovió pero para ese año si, llevan al despacho a considerar que a la conclusión del dictamen carece de suficiente prueba técnica para sostener su dicho, razón por la que en lo relacionado a esta conclusión el despacho no la tendrá en cuenta al momento de resolver el presente asunto, sin que esto invalide el resto de las conclusiones periciales.

Respecto a la influencia de microsismos, la apoderada no sustentó el cargo, sin embargo, el documento aportado señaló a folio 1222 frente a la posible causa indicada por el perito de que pueden ser los esfuerzos dinámicos del tránsito de vehículos con cargas pesadas en la carrera sexta que generan microsismos, sostuvo que los microsismos son naturales y los micro temblores provocados por la actividad humana según la bibliografía de VIII Congreso Colombiano de Geotecnia 2000 de la Sociedad Colombiana de Geotecnia, y el tránsito de vehículos son microtemblores lo que no genera inestabilidad por tener ondas Rayleing y S las cuales son de periodo corto.

Sostuvo que el predio la Cra 7 No. 181 A16 presentó al IDIGER para la Estación de servicio el codito el estudio detallado de amenaza y de riesgo elaborado por Espinosa y Restrepo Ltda., en el que realizaron análisis de estabilidad teniendo en cuenta la condición extrema de nivel de agua y sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio a 50 años, con una probabilidad de excedencia del 10% de situación extrema de sismo, sumado a un análisis de sismos que se han presentado en el país y en esa zona y se evidenció que o existe reporte de sismos para el 2012 por lo que el sismo no es un factor detonante del deslizamiento.

Frente a este argumento el Despacho no lo encontró ni en el estudio de suelos elaborado por Espinosa y Restrepo Ingeniería de suelos obrante a folios 67 a 97 o en los concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en FASE II aportados en el expediente que permitan ratificar que Espinosa y Restrepo Ltda. realizó análisis de estabilidad teniendo en cuenta la condición extrema, de nivel de agua y sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio a 50 años, con una probabilidad de excedencia del 10% de situación extrema de sismo y un análisis de sismos del país y la zona de estudio, ni alguna otra prueba que haga referencia a esta afirmación. Razón por la cual se desestimaré este cargo.

Teniendo en cuenta que las objeciones se refirieron a imprecisiones en el peritazgo, y que las mismas fueron aclaradas y corroboradas, solo prosperando el cargo frente a la afirmación de que las lluvias pudieron ser un factor determinante de la remoción

en masa del 9 de febrero de 2012, será negada la objeción al dictamen, excepto por la conclusión ya explicada la cual no será valorada como causa eficiente del daño, quedando incólume el resto del dictamen al encontrándose que el resto de la experticia presentada guarda relación con los hechos de la demanda.

4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública⁸ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996⁹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

⁸ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-

3. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad¹⁰, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso¹¹

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexa causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)¹²(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual).¹³ Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual)¹⁴(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta

¹⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)". (Kant, 2005).

¹¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

¹² El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

¹³ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

¹⁴ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

En la imputación objetiva se “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”¹⁵, lo que representa según Larenz la necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar” (Mir Puig, 2003).

Con lo anterior, se logra superar, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la causa eficiente, la teoría de la condición eficaz y la teoría de la última condición, todas teorías individualizadoras, para formular una teoría según la cual: “*un resultado se le puede imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos: 1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y 2. La realización de ese riesgo en el resultado*” (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005, págs. 5-6).

Se entiende que no se crean riesgos jurídicamente desaprobados cuando: a. En aquellos casos en que el autor modifica un curso causal, aminorando o disminuyendo el riesgo ya existente para la víctima y así mejora la situación proveniente de la acción¹⁶. b. En casos en que el riesgo es insignificante¹⁷. c. Riesgo socialmente aceptado¹⁸. d. El riesgo permitido por el Estado¹⁹.

La imputación objetiva marcó el precedente jurisprudencial constitucional y administrativo, en el que se incluyó la denominada “posición de garante” donde la exigencia del principio de proporcionalidad²⁰ es necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así motivar el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, se unió a un ejercicio de ponderación (Expediente 5400123310001997121601, 2013).

¹⁵ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre” . (Gimbernat Ordeig, 2007, pág. 77)

¹⁶ Por ejemplo pasa cuando va una piedra peligrosamente hacia la cabeza de otra, y el autor aunque no logra neutralizarla, si modifica su trayectoria para hacerla menos peligrosa. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

¹⁷ Ejemplo de ello sería un hemofílico expuesto en una escalera eléctrica. Ojeda menciona un hemofílico en supralíneas. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

¹⁸ Ejemplo: las lesiones ocasionadas en los deportes. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

¹⁹ Ejemplos: las actividades automovilistas y la Pamplonada. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

²⁰ “El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto sensu (ponderación, análisis normativo). (Sánchez Gil, 2007, pág. 70).

En la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs la responsabilidad está atada a la posición de garante, que implica el deber de evitar el resultado, independientemente de que la conducta consista en una acción o en una omisión. De este modo la imputación objetiva no es más que “la comprobación de una posición de garante, en la cual se imputarán al autor las desviaciones de su rol” (Figueroa Ortega, 2009, pág. 63). Este autor funda la posición de garante en las denominadas “instituciones positivas”²¹ entre las que cita: 1. La paternidad, en cuanto conjunto de la relación entre padres y sus deberes para con los hijos. 2. El Estado en algunas de sus relaciones con sus ciudadanos, en lo referido a sus obligaciones esenciales, dentro de las cuales afirma que el Estado debe responder en lo que se denomina seguridad externa e interna, esto es la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*” y 3. Los supuestos de confianza especial hacia el titular de un determinado rol. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 63-64)²².

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Bajo dichas condiciones, se entrará a estudiar si en el caso concreto se generó un daño y si el mismo le es imputable a la administración de conformidad con las pruebas recaudadas y de las situaciones fácticas planteadas en los títulos de imputación de falla del servicio por los perjuicios causados por las presuntas afectaciones a las viviendas de su propiedad por el derrumbe de una pared de tierra en la que se efectuaban trabajos de remoción de masa.

4.2.5 Caso concreto

Se observa que está debidamente probada la existencia de un daño en los inmuebles de los actores, puesto que en el plenario obra que María Hermelinda Barón de Guerra es propietaria del inmueble ubicado en la calle 181 No. 6-12 con un 20% por adjudicación en sucesión según el certificado de libertad 50N-705602 obrante a folio 462 del cuaderno 3, además de los documentales obrantes a folios 165 c.1 y 91, 94 c.8 pruebas.

²¹ Que tienden a la configuración de un “mundo en común” entre ciertas personas y que propician la cooperación, el apoyo mutuo, la solidaridad y el respaldo en situaciones de peligro o necesidad.

²² En virtud de esta institución, explica Jakobs: “Los padres deberán proteger y ayudar a sus hijos, deberán velar por sus hijos incluso hasta en condiciones extremas; “los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, así como evitar los peligros para su vida e integridad, incluidos los peligros de autolesión dolosa o imprudente, e incluso los peligros provenientes del otro cónyuge, y además cuidar el patrimonio del hijo” Sin embargo, según este autor, “estos deberes solo garantizarían un estándar mínimo de cuidados, ya que no se puede garantizar la dedicación óptima, sino solo la dedicación cuya negación es evidentemente defectuosa”. .. El Estado y sus funcionarios tienen también deberes de ayuda y solidaridad y deber de garantizar en caso de necesidad “un nivel mínimo de condiciones de subsistencia, esto es, ocuparse de que sus ciudadanos (aunque no se encuentren sometidos a una relación especial de sujeción como los penados, los presos o los soldados) no mueran en contra de su voluntad, de inanición o de frío, o por una enfermedad curable, etc.”. Si a pesar de ello se produce un daño, “los responsables en las administraciones competentes –presuponiendo la capacidad para evitar el daño, etc. – son punibles por lesiones u homicidio en comisión por omisión”. Entre los deberes positivos del Estado y sus funcionarios, Jakobs enumera a la seguridad externa e interna, a la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*”. Incluso, podría pensarse que como contrapartida de los derechos fundamentales, el Estado tendría también deberes positivos, aunque de los mismos no siempre derivé una responsabilidad penal. Por ejemplo, el Estado deberá garantizar unas condiciones de vida dignas para sus ciudadanos, colaborando en su formación y evolución como seres humanos, respetando en todo caso su autonomía. C. Confianza especial. Este deber de garante, de acuerdo con Jakobs, es que surge cuando alguien asume una relación con el bien de modo voluntario, obligándose de tal modo a protegerlo contra lesiones. Existirá entonces “confianza especial” cuando una persona de modo imputable (representable) haya asumido el rol de cuidar a otro. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 66-69).

La señora Alcira Jiménez Navarro es propietaria del inmueble ubicado en la calle 181-6-38 según el certificado de libertad 50N-981101 obrante a folio 146 c.1 además de los documentales obrantes a folios 162 al164 c.1 y 89 c.8 de pruebas, también se probó que es madre de los demandantes Eric Gustavo Vargas Navarro (fl. 253 C. 6 Pruebas), Wendy Alexandra Vargas Navarro (fl. 254 C. 6 Pruebas), Ana Julieth Vargas Navarro (fl. 255 C. 6 Pruebas) y Kelly Johanna Vargas Navarro (fl. 256 C. 6 Pruebas).

Además, están demostradas las averías en los predios en cuestión por cuenta de fisuras en sus muros como lo determinó el avalúo del valor comercial de los inmuebles, pero que no determinó el valor de los arreglos de las mismas (fls. 11 y 55 c.8 de pruebas), sumado a lo afirmado por la testigo Lizeth Rodríguez Vargas que señaló que la casa de la señora Alcira Navarro quedó como una “cascara de huevo” y la declaración de María Hermelinda Barón de Guerra, en la que sostuvo que en la casa se abrieron unas grietas en las paredes, que resanó algunas, pero no había terminado aun con las reparaciones, no precisó el valor de las mismas.

Así mismo, el Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012. (FL. 135 a 145 C.1 P), señaló que con ocasión de la remoción en masa del 8 de febrero de 2012 realizaron la visita a los predios con dirección calle 181 No. 6-12 y calle 181-6-38, donde se manifestó que:

“En las viviendas evaluadas, se evidencian deficiencias constructivas relacionadas con la carencia, en algunos casos, de elementos estructurales de confinamiento tipo columnas y vigas de amarre. A esto se suma que estas viviendas fueron adecuadas al terreno mediante taludes mixtos (corte y relleno) los cuales al parecer no cuentan con medidas adecuadas de estabilización, ni sistemas para adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial. Al interior de las edificaciones se observan grietas con aberturas aproximadamente de 3mm y longitudes que varían entre 4m y 2m en pisos y muros divisorios y de cerramiento”²³

Es de aclarar que el concepto se realizó de manera general a los predios demandantes y seis más²⁴.

En el mismo informe se concluyó que:

“...la habitabilidad y estabilidad estructural de las viviendas listadas a continuación en la Tabla No. 5 (ver figura 1), se encuentran comprometidas en la actualidad por el proceso de remoción en masa identificado en la ladera evaluada. Se destaca que dicha solicitud de evacuación es temporal y preventiva y debe mantenerse hasta tanto se garanticen las condiciones de estabilidad del terreno afectado por el proceso de remoción en masa y se garanticen que las condiciones de estabilidad de las viviendas en comento, son por lo menos equivalentes a las existentes antes de que se generara el proceso de remoción en masa evaluado en el presente diagnóstico técnico”²⁵

4.2.5.1. Imputabilidad jurídica

Sobre este punto es necesario recordar, que jurisprudencialmente ha sido establecido que para que el daño sea resarcido, debe encontrarse debidamente probada la imputabilidad del mismo a la entidad que se demanda, resaltando nuevamente que incluso en la imputabilidad objetiva debe revisarse el denominado nexos con la actividad de la entidad.

²³ Ver folio 139 y 139 reverso c.1.

²⁴ Ídem

²⁵ Ver folio 141 reverso c.1.

De tal manera, que la carga probatoria para demostrar que efectivamente el daño se produjo a causa de un hecho u omisión de las entidades demandadas, recae en cabeza de la parte demandante.

La acreditación de un hecho base se da mediante prueba directa que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se da el mismo.

Dentro del caso que nos ocupa, la tesis que se sostendrá es la responsabilidad de Enrique Obando Cataño, la Compañía Obando Restrepo y Cía. S., Wilson Casallas Orjuela y Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial por el daño padecido por los inmuebles de las demandantes, causados por la remoción de masa el 9 de febrero de 2012, provocada por la construcción de la Estación el Codito que desestabilizó el terreno, sin embargo, en el entendido de que la causa de la ocurrencia del daño no solo convergió el actuar de los constructores de la Estación el codito, sino que también concurrió la debilidad del terreno por la minería que se existió en antaño en la zona, que por las características del suelo se saturó de agua y que las casas fueron adecuadas al terreno mediante taludes mixtos, los cuales no cuentan con medidas adecuadas de estabilización, ni sistemas para adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial, se encuentra que surge la concausa reduciéndose el quantum o valor a pagar por las condenadas a un 25%. Al efecto, en el expediente se encontró probado que:

1. En el ESTUDIO DE AMENAZA Y RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA PROYECTO SANTA MÓNICA AVENIDA CARRERA 7 No. 181-36 realizado el 15 de septiembre de 2009, para la construcción de dos edificios se indicó que el terreno tenía una amenaza media alta y que el suelo estaba conformado por arenisca arcillosa, encontrándose en la zona procesos pequeños de remoción de masas de humedad media y consistencia dura.

El material era de consistencia dura, plasticidad y humedad, baja y alta permeabilidad, con predominio de material limoso.

Se concluyó que en los años cincuenta el sector sufrió extracción de material superficial que cesó en los años setenta y desde los años noventa aumentó la población²⁶ (FL, 774 a 921 C.5 P).

2. El DPAE realizó conceptos técnicos de revisión del estudio particular de amenaza en cuatro oportunidades realizando recomendaciones, hasta que en la cuarta revisión con el informe CT-5920 del 31 de agosto de 2010 concluyó que se cumplían el constructor con la totalidad de los términos de referencia del FOAPE para la elaboración de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, en cumplimiento de los establecido en el artículo 14 del Decreto 190 de 2004, los documentos revisados fueron:
 - CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 26 de abril de 2010. (FL. 4 a 15 C.6 P)
 - CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 22 de junio de 2010. (FL. 17 a 32 C.6 P)
 - CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 9 de agosto de 2010. (FL. 35 a 56 C.6 P)

²⁶ Ver folio 858 c.5.

- CONCEPTO TÉCNICO DE REVISIÓN DE ESTUDIO PARTICULAR DE AMENAZA Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN FASE II del 31 de agosto de 2010. (FL. 59 a 83 C.6 P)
3. En el concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en FASE II del 31 de agosto de 2010, se señaló en las recomendaciones y advertencias que la comprobación y validación de los parámetros, los análisis de estabilidad, el empleo de software, los resultados de los análisis y los diseños geotécnicos de las medidas de mitigación, por lo que la responsabilidad de los mismos recae en el constructor como lo refrenda con su firma en la carta de responsabilidad y compromiso, además que si en el desarrollo de las obras de mitigación y control se presentan problemas que pongan en entredicho las conclusiones de los estudios presentados, se deberán adoptar rápida y oportunamente todas las medidas complementarias adicionales que sean necesarias para garantizar la estabilidad del sector y su entorno, sobre lo cual se deberá dejar igualmente registro.

Manifestó que con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial se recomienda a la **Alcaldía Local de San Cristóbal** dentro de su competencia como encargada del control urbano, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, incluidas las medidas de mitigación.

Aunado a que recomendó a la **Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat,** dentro de su competencia y previo a la expedición del permiso de enajenación de inmuebles, verificar la existencia de las medidas de mitigación y prevención propuestas, así:

“10. RECOMENDACIONES

En los eventos en que las condiciones físicas de los terrenos o del proyecto urbanístico o arquitectónico cambien con relación a las condiciones presentadas en el estudio de riesgos, el estudio revisado deberá ajustarse de acuerdo con las nuevas condiciones, garantizando que se cumplen los niveles de amenaza baja exigidos en la Resolución 227 de 2006.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial se recomienda a la Alcaldía Local de San Cristóbal dentro de su competencia como encargada del control urbano, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, incluidas las medidas de mitigación.

Se recomienda a la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, dentro de su competencia y previo a la expedición del permiso de enajenación de inmuebles, verificar la existencia de las medidas de mitigación y prevención propuestas.

Conforme con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 227 de 2006 el informe de la FASE II del estudio de riesgos por fenómenos de remoción en masa y planos anexos deben presentarse en original a la Entidad encargada del trámite de la licencia y una copia del documento y planos anexos deben ser radicados en la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.

11. ADVERTENCIA

En el entendido que no se ha expedido permiso alguno para la ejecución del proyecto referenciado en el estudio verificado mediante el presente concepto, se aclara que este pronunciamiento se emite, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 73 del decreto nacional 1469 de 2010, en relación con que los curadores urbanos son la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias y que son particulares que ejercen funciones públicas, que deben verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas Y de edificación vigentes, En consecuencia, el concepto técnico CT-5920 se limita al cumplimiento de IO

establecido en el Artículo 141 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del Plan de Ordenamiento Territorial POT); los demás condicionamientos se deberán verificar por parte del Curador Urbano ante el cual se esté realizando el trámite de la licencia urbanística respectiva.

Se aclara, que no es del alcance de esta revisión la comprobación y validación de los parámetros, los análisis de estabilidad, el empleo de software, los resultados de los análisis y los diseños geotécnicos de las medidas de mitigación, por lo que la responsabilidad de los mismos recae en el consultor como lo refrenda con su firma en la carta de responsabilidad y compromiso, anexa al informe del estudio, limitándose la revisión a verificar el cumplimiento de la Resolución 227 de 2006.

La verificación del cumplimiento de los términos de referencia establecidos en la Resolución 227 de 2006, no exime ni al urbanizador o constructor, ni a sus consultores de ninguna de las responsabilidades que les corresponden respecto de la seguridad y garantía de estabilidad de las obras y sectores que se proponen intervenir. En este orden de ideas, la construcción de las obras deberá hacerse no sólo con estricto cumplimiento de lo planteado en los estudios presentados, sino con los controles, seguimientos y registros que permitan a las autoridades la verificación de su cumplimiento en cualquier momento.

Además, si en el desarrollo de las obras de mitigación y control se presentan problemas que pongan en entredicho las conclusiones de los estudios presentados, se deberán adoptar rápida y oportunamente todas las medidas complementarias adicionales que sean necesarias para garantizar la estabilidad del sector y su entorno, sobre lo cual se deberá dejar igualmente registro". (FL. 59 a 83 C.6 P)

4. En los oficios RO-43361, RO-42454 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE del 22 de junio y 9 de agosto de 2010 se reiteró a Espinosa y Restrepo S.A. la sugerencia de complementar las recomendaciones dadas en los estudios (FL. 33 a 34 C.6 P).
5. En el oficio RO-43893 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del FOPAE, se le indicó a Espinosa y Restrepo S.A., que:

"4. Teniendo en cuenta el concepto CT-5847, la DPAE concluye que el estudio de Amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa FASE II para el proyecto "Estación de servicio Codito"... de la Localidad de Usaquén, elaborado por la firma Espinosa y Restrepo S. A., presenta algunos aspectos que no cumplen con los términos de referencia establecidos por la DPAE en cumplimiento del literal b, numeral 1 del Artículo 141 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá POT). Por lo tanto se recomienda completar el estudio según las indicaciones incluidas en el concepto técnico CT-5847, garantizando que la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo sea adecuada, y dé cumplimiento con lo consignado en los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá.

5. -Se debe aclarar que a la luz de la Resolución 227 de 2006, no es del alcance de esta revisión la comprobación y validación de los parámetros geomecánicos, los análisis de estabilidad, el empleo de software, los resultados de los análisis y los diseños geotécnicos de las medidas de mitigación, por lo que la responsabilidad de los mismos recae en el consultor como lo refrenda con su firma en la carta de responsabilidad y compromiso, anexa al informe del estudio, limitándose la revisión a verificar el cumplimiento de la Resolución.

6.- Una vez se desarrollen las correcciones y aclaraciones solicitadas, en cada uno de los puntos que no cumplen o cumplen parcialmente, se recomienda enviar el estudio nuevamente al DPAE para efectuar una nueva revisión, de acuerdo con lo estipulado en los términos de referencia establecidos por la DPAE para la elaboración de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, en cumplimiento de lo establecido en Artículo 141 del Decreto 190 de 2004" (FL. 57 a 58 C.6 P)

6. El 3 de agosto de 2010 se suscribió un contrato de Leasing inmobiliario entre LEASING BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OBANDO

RESTREPO Y CIA S EN C. para el arriendo financiero del lote con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20120246 (FL. 172 a 178 C.1 P).

7. En el radicado 2012ER4730 O de la firma Espinosa y Restrepo Ingeniería de suelos ante el DEPAE el 15 de marzo de 2012 se hizo relación a una serie de irregularidades en el proceso de construcción de la estación de servicio que llevaron a la falla de la ladera del predio donde se ejecutaba la obra y el inmueble vecino por el sur, se señaló que, tal como lo establece el libro de obra la excavación, se inició para la fecha viernes 30 de diciembre de 2011 y tan solo en febrero 9 de 2012 cuando se tenían problemas serios de estabilidad se contactó con la consultoría.

Se manifestó que se exigía la construcción de una red de drenaje incluyendo cunetas y filtros, según plano No.9 del estudio correspondiente. Esos filtros no fueron construidos pese a haber iniciado la fase No.2 de excavación. Que se efectuaron cortes en el rango de los 10.0 m verticales y en tramos hasta de 15.0 m , según reza en el texto de dicho libro, en las páginas 7 (jueves 12 de enero) y 9 (lunes 16 de enero). Dicha condición iba en contra de las recomendaciones efectuadas en el estudio de suelos pues no se construyeron los anclajes recomendados y el ancho de los cortes era muy superior al ancho de 3.0 m previsto en el estudio de suelos.

Se señaló que el estudio de suelos establece para cortes máximos de 7.60 m, la posibilidad de utilizar muros de contención convencionales limitándolos a 4.0 m de altura y en el momento de la visita de la consultoría reflejaba cortes verticales en tramos muy superiores a los 3.0 m establecidos en el informe de suelos.

El libro de obra mencionó que el 3 de enero iniciando la primera trinchera de 4.0 m de ancho se detectó "tierra negra y limo café con grandes posibilidades de deslizamiento"; sin embargo, nunca se dio aviso a la consultoría.

El 26 de enero se inicia excavación en ladera media y luego se construyen los anclajes, lo cual va en contravía de las fases de construcción.

Se hizo caso omiso a las recomendaciones establecidas en el informe de remoción en masa en donde solicitó implementar un plan de seguimiento y control para asegurar por parte del constructor que las recomendaciones del estudio sean cumplidas, el constructor no observó las recomendaciones efectuadas por esta consultoría en dos informes entregados ni consultó el proceso de excavación definitivo y posibles variaciones que pudiesen implementarse sin el compromiso de la estabilidad de la ladera.

Se realizaron la recomendación de hacer un concreto lanzado sobre el escarpe superior de la falla de unos 40.0 m de longitud por 8.0 m de altura y la disposición de dos filas de tie backs de 30.0 m de longitud. A la fecha estas actividades no se han acometido (FL. 486 a 498 C.3 P).

8. En la Copia del libro de obra del 26 de diciembre de 2011 aportada por la firma Espinosa Restrepo, se observa que se anotó:

"El 3 de enero de 2012 que iniciando la primera trinchera de 4.0 m de ancho fue necesario tender un talud porque detectaron "tierra negra y limo café con grandes posibilidades de deslizamiento.

El jueves 5 de enero "terminan las perforaciones de los TAI BACK" (localización).

El viernes 6 de enero "aparece también tierra negra y limo" (fl. 502 c.3).

Jueves 12 de enero: “la trinchera de 4 mts. se convirtió en 15 mts. debido a que fue necesario remover el terreno porque se podía deslizar y poner en peligro la integridad de los trabajadores”.

Lunes 16 “se sigue la excavación perfilando el costado sur llegando hasta los 15 mts”.

Miércoles 8 de febrero “aparecen grietas en los taludes”. (FL. 499 a 509 C.3 P)

9. En el Estudio de Suelos de “Estación de servicio a construirse en la carrera 7 # 181 A-16 en la ciudad de Bogotá D.C.” del 25 de marzo de 2010 se señaló que el terreno estaba relleno de escombros y/o limo arcilloso carmelito con presencia de gravas de consistencia medio firme a dura, arena arcillosa amarilla y/o carmelita con pintas rojizas y presencia de gravas de consistencia dura para la arcilla y densidad compacta de arenas, arcilla arenosa gris y amarilla amarillento con presencia de gravas de arenisca de consistencia muy dura, además de un nivel de agua libre entre 5.10 y 7.0 m de profundidad, que podía variar de acuerdo con el régimen de lluvias (FL. 18 a 66 C.1 P).
10. El 2 de septiembre de 2010 en el oficio RO-43893 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias se le indicó a Espinosa y Restrepo S.A. que efectuadas cuatro revisiones del estudio de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa FASE II, con ocasión de un trámite de licencia urbanística cubierta por la resolución 227 de 2006, en el concepto 5920 se concluyó el cumplimiento con los términos de referencia de la DPAE conforme al literal b, numeral 1 del artículo 141 Decreto 190 de 2004. (FL. 16 a 17 C.1 P).
11. En el Estudio de Suelos de “Estación de servicio a construirse en la carrera 7 # 181 A-16 en la ciudad de Bogotá D.C.” del 10 de octubre de 2011, se señaló que el proyecto de la estación de servicio constaba de 2 islas de distribución con cubierta metálica y cargas a nivel de fundación hasta 13 toneladas aproximadamente y 2 tanques de almacenamiento de combustible enterrados a 4.0 mts de profundidad aproximadamente y reiteran la descripción del subsuelo y el nivel de aguas subterráneas (FL. 67 a 97 C.1 P)
12. En la Resolución No. RES. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 de la Curaduría Urbana No. 5., se indicó que:

“9. Que según el Decreto 327 de 2004 y el plano No 28 que forma parte del Decreto 190 de 2004 — POT- y se denomina INDICES DE DESARROLLO el predio se encuentra en una zona correspondiente al Rango 4-C zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringidas del borde oriental

10. Que de conformidad con el plano No 3 que forma parte del Decreto 190 de 2004 —POT- y se denomina AMENAZA POR REMOCION EN MASA el predio en referencia se encuentra en zona de Amenaza MEDIA, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 141 del mencionado Decreto, se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación. Previo a la expedición de la licencia de urbanismo, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito Capital realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

11. Que mediante oficio RO-43893 expedido el 02 de Septiembre de 2010 la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia informó que “teniendo en cuenta el concepto CT-5920, la DPAE concluye que el estudio de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa Fase II para el Proyecto “Estación de Servicio el Codito” a desarrollarse en la KR 7 181 A -16, de la localidad de Usaquén, elaborado por la firma Espinosa y Restrepo S.A, CUMPLE con los términos de referencia elaborados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia —DPAE en cumplimiento del establecido, numeral 1 del Artículo 141 del Decreto 190 de 2004

*(compilación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT), ". de acuerdo con el plano No 4 que forma parte del Decreto 469 de 2003 y se denomina AMENAZA POR INUNDACION el predio NO se encuentra en zona de Amenaza, porque el tenor AMEN de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 190 de 2004, no se requiere concepto de la Dirección de prevención y Atención de Emergencias.
(...)*

14. *Que mediante oficio número 2-2008-28496 del 15 de mayo de 2008 la Secretaria Distrital de Planeación concluyó que la normatividad vigente no permite localizar cesiones en pendientes superiores al 25%, y que por lo tanto el cumplimiento de esta obligación en los proyectos urbanísticos que se presentan ante las Curadurías Urbanas, " es posible a través del manejo del terreno mediante terrazas o zonas con pendientes inferiores al 25%, las cuales deberán contar con su respectivo acceso. Si para tal fin se generaran taludes, estos deben ser cedidos adicionalmente para garantizar la continuidad de la zona pública"*

15. *Que para garantizar que la pendiente en las zonas de cesión no supere el 25%, los interesados aportaron el "PLANO INDICATIVO DE PERFILES Y PENDIENTES DE ÁREAS DE CESIÓN", el cual indica, mediante el manejo de terrazas y taludes, que las cesiones propuestas no superan el porcentaje de pendiente máxima establecido en el Literal d del artículo 14 del Decreto 327..."*

En el Artículo Tercero reconoce como titular y urbanizador responsable de la Licencia de Urbanización otorgada por el presente acto administrativo y como profesionales responsables del proyecto y obras a: i. Titular de la licencia y urbanizador responsable: a LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. y ii) al constructor responsable de las obras de urbanización y construcción: a WILSON CASALLAS ORJUELA.

En el artículo décimo sexto: se indicó que documentos que hacen parte de la resolución son:

1. Formulario de solicitud.
 2. El plano del proyecto urbanístico CU5 1.1324/4-01 adoptado mediante la presente Resolución.
 3. Folio de matrícula inmobiliaria No 50N 20120246.
 4. Oficio Referencia SMD-DSVCT-60736-11 de Julio 14 de 2001 mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad aprueba el Estudio de atención y demanda de usuarios.
 5. Oficios de disponibilidad de servicios públicos relacionados en la parte motiva de la presente Resolución.
 6. Proyectos de redes, una vez aprobados por las empresas de servicios públicos, junto con sus correspondientes datos técnicos y especificaciones.
 7. Las pólizas de garantías exigidas por el Decreto 190 de 2004. (compilación del P.O.T.), el Decret0161de 1991 y el decreto 502 de 2003(FL. 99 a 133 C.1 P).
- 13.El Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012, además de lo manifestado en el acápite del daño, indicó:

Hacia la parte alta del predio de la Carrera 7 # 181A - 16, en una ladera con pendiente estructural cercana a los 30 grados, la cual esta acotada hacia su parte baja y alta por la Carrera 7 y la Carrera 6 respectivamente, se presentó un fenómeno de remoción en masa tipo deslizamiento rotacional, que según lo observado esta caracterizado por un escarpe principal de aproximadamente 5 metros de altura y 40 metros de longitud. Es así que el proceso de remoción en masa en concreto, involucra un volumen de material de relleno limo arcilloso y material de relleno de aproximadamente 2000 m³, los cuales se desprendieron de la ladera antes descrita, acumulándose parcialmente en el predio de la Carrera 7 # 181A - 16, donde según lo observado, se adelantaban labores de excavación del terreno, para lo cual se habían generado taludes de corte de hasta 4 metros de altura, pendiente cercana a los 90 grados y longitud de aproximadamente 20 metros, a lo largo de los cuales (según lo observado), no se habían implementado medidas de estabilización del terreno, ni sistemas para dar manejo a las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial que pudieren discurrir por la ladera (Ver Figura 3).

Se agregó que las viviendas aledañas e instituciones educativas listadas, entre ellas las de las demandantes, aunque no presentaron daños estructurales, si se encuentran en la zona de influencia de un posible avance retrogresivo o expansión del proceso de remoción en masa, por lo que su habitabilidad se encontró comprometida a corto plazo.

En las recomendaciones se señaló al proyecto del codito que dado que las actividades de excavación “probablemente” generaron las afectaciones sobre los predios vecinos listados deben tener en cuenta el artículo 15 del decreto 332 de 2004 que trata sobre la elaboración de obras de mitigación, así:

- De igual manera, se informa a los responsables del Proyecto Estación de Servicio del Codito que se desarrolla en el predio de la Carrera 7 No. 180A - 16, que dado que las actividades de excavación y construcción probablemente han generado afectaciones sobre los predios listados en la Tabla No 5 a los cuales se les recomendó solicitud de evacuación dado que su habitabilidad se encuentra comprometida por el proceso de remoción en masa y Tabla No 6 correspondientes a predios distritales y sectores viales a los cuales se les recomendó solicitud de restricción de uso en el presente diagnostico, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 15 del Decreto 332 de 2004, que se cita a continuación:

(FL. 135 a 145 C.1 P).

14. El 21 de febrero de 2012 La Secretaría de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el Caso No. 1019 señaló que el proyecto urbanístico Estación de servicio el Codito cumplía con el artículo 27 de decreto 327 de 2004 porque se encontró en el índice de construcción máximo permitido para el rango 4c, no se presentó incumplimiento de los estacionamientos privados y de vivienda, además que el proyecto se presentó en zona de amenaza “media” por procesos de remoción en masa y recomendó oficiar a la Alcaldía de Usaquén para los fines pertinentes en relación con el control sobre la ejecución de las obras de mitigación (FL. 392 a 410 C.2 P).
15. En respuesta derecho de petición del 17 de mayo de 2012 de Bancóldex al Director de Vigilancia fiscal, afirmó que Obando Restrepo y CÍA ha asumido todas las medidas de mitigación (FL. 677 a 681 C.4 P)
16. Por medio del Contrato de Obra Pública No. 282 del 29 de abril de 2013 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Unión Temporal JMV-CJS- 201, realizaron la construcción de obras para la mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en el barrio el codito de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá. (FL. 95 a 100 C.6 P)
17. El 24 de mayo de 2010 la Unidad Administrativa Espacial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial suscribió contrato con el Consorcio Mitigación 2010 Contrato No. 085 de 2010 con el objeto de ejecutar intervenciones integrales para la mitigación de riesgos de procesos de remoción en masa en Usaquén Bogotá, así:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATISTA se compromete para con la UMV a ejecutar las "INTERVENCIONES INTEGRALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL, SANTA FE, USME Y USAQUEN DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.(Incluye Estudios, Diseños y Construcción de obras)", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, los apéndices y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral de este contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA** (Copia en medio magnético FL, 1026 B C.5 P, carpeta contrato, tomo 10, pág. 37)

18. Con ocasión del anterior contrato en el documento «El informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010, denominado < SITIO CODITO CALLE 182 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 7. Proyecto GE-243. Informe INF243S46. Versión A FEBRERO de 2012 > » se señaló que el alcance de estudio era establecer las características topográficas, geológicas, geotécnicas y ambientales que permitan realizar un diagnóstico de los problemas lo más preciso posible y un diseño efectivo de solución, estableciendo los parámetros básicos que afectan la estabilidad de la ladera, talud o deslizamiento consiste en obtener toda la información posible, allí se consignó:

1.5 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS

Se visitó el sitio 46 y se identificaron las diferentes afectaciones presentadas en la ladera evaluada, debidas a deslizamientos en el sector. Se llevo a cabo la recopilación de la información secundaria, la cual fue obtenida de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE, se realizó el Levantamiento Topográfico (planimétrico y altimétrico) del sector en mención teniendo en cuenta lo siguiente: el amarre de coordenadas reales, levantamiento en las tres dimensiones, generación de curvas de nivel cada 0.5m y los detalles del sitio que sean visibles y de importancia para este trabajo.

1.6 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y SUS POSIBLES CAUSAS

En el sector propuesto para estudio en el barrio El Codito y con posterioridad a la elaboración del estudio antes citado, la DPAE ha atendido diferentes solicitudes y ha emitido los siguientes Diagnósticos Técnicos:

1.6.1 Diagnóstico Técnico DI-2401 del 23 de Mayo de 2004

El evento se divide en dos sectores. En el sector 1 se presentó la caída de aproximadamente 50m³ de bloque de Arenisca de tamaños entre 0.3 y 0.2 m, causado por la infiltración de agua sobre el macizo rocoso, destruyendo parcialmente la construcción ubicada dentro del vivero con nomenclatura (Calle 181# 25-06). En el sector 2 existe riesgo de caída de bloques en un escarpe aproximadamente de 30m de altura, en la que aflora arenisca con alto grado de fracturamiento que podrían afectar principalmente los predios localizados en la Calle 181B # 25^a - 02 y en la Calle 181 # 25^a - 12. Se observan infiltraciones de agua que pueden desarrollar sobrepresiones sobre los bloques potencialmente inestables. En el diagnostico se recomienda que en el Sector 1 incluir en la base de los sitios críticos obras de mitigaciones de riesgo. En el sector 2 se recomienda restricción del paso sobre la carrera 25 A y una serie de obras para que mitiguen el riego que puede causar y escarpe por caída de bloques.

1.6.2 Diagnóstico Técnico DI-2467 del 28 de Agosto de 2005

Dentro de la evaluación técnica realizada por el personal de la Coordinación técnica e indicada en el diagnostico No DI-2467, se realizó el censo de las familias localizadas dentro de la zona de influencia directa e indirecta del fenómeno de inestabilidad presentado en el talud adyacente a las construcciones. Localmente, el sector colindante ente las Calles 181 y 181 B a lo largo de la carrera 25, se localiza un escarpe aproximadamente de 25 a 30 metros de altura y 40 metros de longitud,

constituido de tope a base por una sucesión monótona de arenisca muy fracturada e intensamente meteorizada con pendientes verticales y en algunos lugares negativas. Hacia la parte alta se localiza una zona deportiva que no cuenta con las obras de drenaje adecuadas que permita el manejo de la escorrentía y hacia la parte baja del talud se observa una zona de recreación pasiva o aislamiento aproximadamente de 20 metros, que actualmente es utilizada como zonas de juegos por parte de los menores en el sector.

A lo largo del talud afloran los estratos de arenisca que fueron explotados artesanalmente desde hace varias décadas para la extracción de materiales de construcción, dejándolo fuertemente diaclasado, lo que hace susceptible a que se presenten caídas esporádicas de bloques, fragmentos y guijos, proceso de erosión superficial y/o deslizamientos a pequeña escala.

Basados en las características expuestas por la DEPAAE, esta entidad recomienda temporalmente y mientras que se adelantan los estudios respectivos y se implementan las acciones que de éste se deriven, lo siguiente:

...

El estudio recopiló información de deslizamientos de 1987, 1995, 25 de noviembre de 1998, 1999 (02), 2002, 2003 (02), 2004 (04), 2005 (02), y 2012, señaló que la zona fue lugar de extracción minera:

“En este estudio se realiza una evaluación de la estabilidad geotécnica de la industria extractiva en jurisdicción del DAMA donde se tiene en cuenta una Aproximación cualitativa ante la amenaza o el riesgo por procesos de remoción en masa presentes en los frentes de extracción minera de acuerdo a lo cual se establecen niveles de priorización dando un listado de los frentes de extracción minera que pertenecen a cada categoría de priorización (alto, medio-alto, medio, medio-bajo y baja) en las localidades de Usme, Ciudad Bolívar, Usaquén y San Cristóbal; así, “un 25% de la actividad extractiva se encuentra en el nivel de priorización alto, lo cual es un indicio de gran inestabilidad geotécnica activa o potencial en una cuarta parte de la industria. Incluso, la suma de la priorización alta y media-alta suma el 46%, lo cual es preocupante y debe llevar a la reflexión en la gestión ambiental y de prevención de amenazas asociadas a fenómenos de remoción en masa”²⁷.

...

“A partir del análisis multitemporal realizado basado en fotografías aéreas desde la década de los 50s hasta los 2000s, se observó un intensivo proceso de intervención antrópica constituida por frentes de extracción de material que generó en la localidad del Codito fuertes afectaciones en materia de estabilidad de taludes, como consecuencia de la práctica antitécnica y la urbanización posterior a esta, generando de esta forma un gran riesgo para los habitantes de la zona, como lo menciona la DPAAE en el mapa de amenaza por remoción en masa en Bogotá”²⁸.

Señaló que el suelo era Nivel Arcilloso (Ksglt-Ac) – Formación Arenisca Labor Tierna arcillosa, Nivel Arenoso (Ksglt- Ar) – Formación Arenisca Labor Tierna arenosa²⁹, además que los materiales de deslizamiento en la zona de estudio se caracterizan por ser una mezcla incoherente de materiales procedentes del depósito coluvial (Qco) y materiales antrópicos productos de la extracción minera y obras urbanísticas dispuestas en el área de estudio. Estos materiales en general son matriz-soportado, con excepciones en zonas donde se presentan una acumulación importante de bloques o gravas que los llevan a convertirse en clasto-soportados, lo cual genera variaciones en el comportamiento geomecánico en las zonas donde se encuentran.

Agregó el informe que las brechas de falla son consecuencia de la energía expresada en un movimiento de la roca en las zonas de falla, muchas de esas brechas son causadas por eventos tectónicos como factor detonante de la molienda

²⁷ Pág. 28

²⁸ Pág. 81

²⁹ Pág. 57.

de la roca y por consiguiente la formación de brechas. Como unidad de materiales intermedios se describe la Unidad Brechas Tectónicas compuesta por suelos arcillosos con bloques angulares, sub angulares y redondeados principalmente métricos de arenisca friable, de alta permeabilidad y susceptibilidad a la erosión³⁰.

Explicó que las rocas y depósitos del área de estudio generan acumulación de agua en esta zona y que presentan características físicas, como porcentaje de arcilla, porosidad y permeabilidad que generan un comportamiento heterogéneo y en algunas ocasiones anisotrópico que generan saturación en zonas específicas a lo largo del proceso, por ejemplo, ocurre con los materiales Qmd-2, Qmd-4 y Qmd-5, materiales arcillosos, de permeabilidad que baja concentran la humedad en los materiales movilizados³¹.

Señaló frente al deslizamiento del 2012 en el predio de Santa Mónica que el factor detonante fue la intensa intervención por minería, la última temporada invernal que afectó las condiciones de humedad de los suelos y factores antrópicos en la actualidad relacionado al uso de explosivos para la construcción de la bomba de servicio, propiciaron al parecer la activación del movimiento a principios del 2012 que perturbó la estabilidad de este sector.

Pero determino que como *“hipótesis de trabajo, se toma como factor detonante un incremento de esfuerzos radiales súbitos generado por el uso de explosivos para la construcción de la estación de servicios”*, que se evidencia en las grietas y deformaciones observadas en campo, que logran esclarecer la detonación las cuales no fueron causadas por lluvias o sismos los cuales no se presentaron para los días del evento, así³²:

“A partir de la comparación de perfiles topográficos trazados para el proyecto Santa Mónica y el actual, fue posible observar el desplazamiento lateral del depósito coluvial ladera abajo, lo que ocasiona el desconfinamiento del terraplén (construido para la ampliación de la vía presente en la parte superior de la ladera) que ante el incremento de esfuerzos falla a manera de volteo de bloques, como se observa en la Ilustración 16.

...

*De acuerdo a los antecedentes de movimientos en masa para el predio, se puede establecer que los episodios de inestabilidad de la ladera son considerables dada la intensa intervención por minería que la afectaron, sin embargo factores contribuyentes como la última temporada invernal que afectó las condiciones de humedad de los suelos y factores antrópicos en la actualidad relacionado al uso de explosivos para la construcción de la bomba de servicio, propiciaron al parecer la activación del movimiento a principios del 2012 que perturbó la estabilidad de este sector. El proceso de remoción en masa corresponde a un deslizamiento complejo. Como hipótesis de trabajo, se toma como factor detonante un incremento de esfuerzos radiales súbitos generado por el uso de explosivos para la construcción de la estación de servicios, **esto se evidencia en las grietas y deformaciones observadas en campo, que logran esclarecer la detonación las cuales no fueron causadas por lluvias o sismos los cuales no se presentaron para los días del evento.**³³-Negrillas del Despacho-*

En relación a la vulnerabilidad de las edificaciones de la zona indicó que de acuerdo a los índices de vulnerabilidad presentados en la Tabla 50 en la zona de estudio se presenta una vulnerabilidad baja en la mayoría del predio, solamente en dos direcciones específicas que son Calle 181 4-36 y Calle 181 B 5-05 presentan una vulnerabilidad media, lo anteriormente descrito se puede observar en el plano GE243 PL-09 VULNERABILIDAD y dejó claro en que las viviendas del sector **no**

³⁰ Pág. 64.

³¹ Pág. 79.

³² Pág. 84.

³³ Ídem

tienen afectación a la estabilización de las viviendas del sector 34, agregó que las vías que limitan el norte y el sur de **la zona de estudio que son la calle 182 y 181 respectivamente, se encuentran en una vulnerabilidad baja** debido a que son vías principales que cumple con las normas que especifican el debido trazado y diseño de la estructura. Sin embargo, las vías secundarias que comunican a éstas la vulnerabilidad aumentan drásticamente hasta llegar a ser malas sin un tratamiento superficial debidamente adecuado, por consiguiente, muchas de ellas no tienen los elementos de drenaje respectivos para la evacuación de aguas superficiales³⁵, además señaló que:

“Para las viviendas existentes se presentan los ítems tanto de vulnerabilidad como de riesgo, llegando a la conclusión que en ambos casos es baja debido a los diferentes aspectos evaluados, problemas presentados en el sector no son considerables puestos que los fenómenos presentados en algunas viviendas son fisuras muy pequeñas que se presentan en los muros y en la mampostería y por humedad que no comprometen la estabilidad de las estructuras de cimentación, teniendo en cuenta las condiciones de cimentación de las estructuras, se podría añadir que aproximadamente en un 20% la vulnerabilidad y el riesgo van a estar entre medio y alto, para mayor aclaración se pueden ver los resultados en el Plano GE269 PL-10 RIESGO, se presenta los resultados del análisis de vulnerabilidad y riesgo. (Ver Tabla 57)”³⁶. (FL. 101 C.6 P)

19. El 29 de abril de 2013 la UAERMV suscribió contrato de obra pública No. 282 del 29 de abril de 2013 el cual tuvo como objeto “*la construcción de la obra de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en el barrio el Codito de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá*” con la Unión Temporal JMV-CJS 2013 (fls. 89-94 c.9), en la que se suscribió también acta de recibo de la obra realizada en el marco del contrato de obra pública y copia de la respectiva acta de liquidación del contrato del mayo de 2013 (fl. 95-109 c.9).
20. Con ocasión el anterior contrato se suscribió el contrato de interventoría No. 183 de 2013 suscrito entre la Unidad Especial Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y INGCONSA Ltda.³⁷, y en el informe final de interventoría se registró todas las actividades desarrolladas por la Unión Temporal JMV-CJS 2013 en cumplimiento del contrato de obra pública No. 282 del 29 de abril de 2013 (fl. 110-194 c.9)
21. El Representante Legal de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. indicó por oficio SG-529-2018 radicado el 19 de julio de 2018 que como propietaria del predio y bajo las instrucciones de Obando Restrepo y Cía. S en C. suscribió la solicitud de licencia de construcción, con la salvedad de ser esa sociedad (Obando Restrepo y Cía. S en C.) la obligada a dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción (1142 C.7).
22. Por oficio radicado el 16 de agosto de 2018 el señor Wilson Casallas Orjuela en nombre propio y como representante legal de CASA CUBO SAS rindió en dos folios el informe solicitado en el cual indicó en síntesis que a pesar de figurar como ingeniero constructor responsable de las obras de urbanización y construcción solo se limitó a tramitar la consecución de la licencia mediante poder otorgado por Leasing Bancóldex S.A. (folio 1158 a 1159 c.7)
23. Por oficio radicado el 16 de agosto de 2018 en el cual el señor Enrique Obando Cataño en nombre propio y en representación de la sociedad OR ENERGÍA S.A.S. (Obando Restrepo y Cía. S en C) indicó que los trabajos de construcción

³⁴ Pág. 169

³⁵ Pág. 171

³⁶ Pág. 175

³⁷ Fl. 195 a 199 c.9.

el codito se realizó de acuerdo a lo ordenado por el FOPAE de estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa – fase II y estudio de suelos EYR-S y los describió (fls. 1160 a 1163 c.7).

24. La Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital indicó de conformidad con el memorando anexo que no existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda a los predios ubicados en la Calle 181 No. 6-12 con CHIP No. AAA117EZAF y folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N 981101 (fl.1144 a 1145 C.7).

25. El 16 de agosto de 2018 en el Enrique Obando Cataño indicó que desafortunadamente el libro de obra se encuentra “refundido” producto del paso del tiempo y venta del predio a terceros, por lo cual transcribió la secuencia de la obra hecha por el Ingeniero Guerreiro Cadelo.

Además, respecto a las actas de notificación a los vecinos, adujo que no fue necesario efectuarlas por cuanto estos son: al costado oriental la carrera 9, al occidental la carrera 7, al lado sur un lote baldío con la dirección AVCR 7 No. 181-36 y al costado norte el Colegio Distrital Nawmann notificado a través de innumerables comunicados a entidades distritales (fls. 1151 a 1155 C.7).

26. El Oficial de planeación y evacuación DCCAE el 3 de julio de 2019 indicó que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos, Municiones el señor Enrique Obando Cataño o la compañía Obando Restrepo y Cía. S. en C. no figuran inscritos como usuarios de explosivos para compra, transporte y uso ni cuentan con cupo autorizado (fl. 1295 del c.7).

27. En el dictamen pericial denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS GEOTÉCNICO DEL FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA OCURRIDO EN EL SECTOR DEL CODITO” elaborado por el Ingeniero Civil José Camilo Alarcón Bulla, concluyó que el fenómeno ocurrió el 9 de febrero de 2012 “*...fue producto de la casualidad, al coincidir, de un lado, las precarias condiciones naturales remanentes que el sitio tenía y la saturación del suelo por los prolongados espacios húmedos que le antecedieron, que son los verdaderos causantes del problema, que hicieron perder en forma sistemática el equilibrio que pudo tener la montaña, en una acción detonada en forma espontánea por los excesos de agua de la temporada de lluvias que afectó todo el país, incluida la masa movilizada en el Codito, donde el líquido penetró libremente en profundidad por las discontinuidades de la roca superior, saturando poco a poco el cuerpo de la masa inferior, hasta descompensar el equilibrio límite que la masa mantenía, como parte de un fenómeno irresistible que en varios sitios del entorno ha demostrado históricamente un proceso de avance y profundización irreversible, que amerita ser manejado adecuadamente en el propósito de preservar la integridad de los patrimonios de los habitantes del sitio y entorno a largo plazo*” (FL, 922 a 985 C.5 P)

Es de recordar que en el acápite de objeción al dictamen al peritazgo del ingeniero Alarcón Bulla, se resolvió no tener en cuenta la conclusión de la lluvia, por no contar con material técnico para su sustento.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que el fenómeno de deslizamiento de tierra acaecido el 9 de febrero de 2012 en el sector el codito de la localidad de Usaquén en el predio Santa Monica colindante con los predios de la parte demandante y la Estación de Servicio el codito se puede establecer que se debió a una concurrencia de causas, como la intensa intervención por minería, la última temporada invernal que afectó las condiciones de humedad de los suelos y factores antrópicos como la construcción de la bomba de servicio el codito y la clase de construcción de los predios que hoy demandan.

Lo anterior, conforme a lo expresado en los estudios de nivel de riesgo del predio de Santa Mónica, los estudios de suelos de la Estación de servicio el codito, el concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en FASE II del 31 de agosto de 2010, el informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010 y el peritazgo sustentado en el presente proceso, por cuanto coinciden que el terreno era arcilloso, se prestaba para acumular agua, la existencia de aguas subterráneas y la evidencia de antecedentes de minería de la zona.

Respecto de la construcción de la Estación del codito se tiene que los testigos Lizeth Rodríguez Vargas y Lilibian Guerrero Barón indicaron que previamente al fenómeno escucharon ruidos fuertes, explosiones desde las 10:00 de la noche hasta la 4:00 a.m. cuando salían a trabajar, como si colocaran dinamita, relato coincidente con la declaración de María Hermelinda Barón de Guerra que manifestó que el día de la remoción fue como un terremoto producto de dinamita, manifestó que lo escuchaba a una a dos de la mañana cuando “*totiaba*” la pólvora, la declarante Alcira Navarro Jiménez, coincidió que las explosiones solo se escuchaban en la noche o en la madrugada, fueron ocho veces y solo veía salir volquetas sacando la tierra de la parte donde se estaba haciendo la construcción de la bomba en la carrera séptima.

Por su parte el informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010, sostuvo que las brechas de la falla son consecuencia de la energía expresada en un movimiento de la roca en las zonas de falla, muchas causadas por eventos tectónicos como factor detonante de la molienda de la roca y por consiguiente la formación de brechas por lo que el deslizamiento del 2012 en el predio de Santa Mónica que el factor detonante fue factores antrópicos en la actualidad relacionado al uso de explosivos para la construcción de la bomba de servicio, propiciaron la activación del movimiento a principios del 2012 que perturbó la estabilidad de este sector, lo que se evidencia en las grietas y deformaciones observadas en campo, que logran esclarecer las detonaciones las cuales no fueron causadas por lluvias o sismos los cuales no se presentaron para los días del evento.

Ahora bien, de descartarse el uso de explosivos por lo manifestado por los ingenieros que intervinieron en la obra y el constructor, de lo improductivo del uso de explosivos por las características de arcilla y arena del terreno, más el informe del Oficial de planeación y evacuación DCCAE del 3 de julio de 2019 que indicó que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos, Municiones el señor Enrique Obando Cataño o la compañía Obando Restrepo y Cía. S. en C. no figuran inscritos como usuarios de explosivos para compra, transporte y uso ni cuentan con cupo autorizado (fl. 1295 del c.7)., se tiene que lo claro y evidente es que existieron falencias en la construcción que contribuyeron a la elaboración del fenómeno del deslizamiento de tierra.

Estas falencias se encuentran demostradas con lo manifestado por la firma Espinosa y Restrepo Ingeniería de suelos ante el DEPAE el 15 de marzo de 2012 por medio del radicado 2012ER4730 donde puso en conocimientos diferentes irregularidades en el proceso de construcción de la estación de servicio y que llevaron a la falla de la ladera de ese predio y el vecino por el sur, señaló que se exigía la construcción de una red de drenaje incluyendo cunetas y filtros según plano No.9 del estudio correspondiente los cuales no fueron construidos pese a haber iniciado la fase No.2 de excavación.

La elaboración de cortes en el rango de los 10.0 m verticales y en tramos hasta de 15.0 m según reza en el texto de dicho libro de obra para el jueves 12 de enero y lunes 16 de enero, lo que era contra de las recomendaciones efectuadas en el

estudio de suelos, no se construyeron los anclajes recomendados y el ancho de los cortes es muy superior al ancho de 3.0 m previsto en el estudio de suelos.

Sumado a que en el estudio de suelos indicaron que para cortes máximos de 7.60 m, la posibilidad de utilizar muros de contención convencionales de máximo 4.0 m de altura y en el momento de la visita de la consultoría se reflejaba cortes verticales en tramos muy superiores a los 3.0 m establecidos en el informe de suelos.

Además, en el libro de obra se encontraron anotaciones del 3 de enero que afirmaron que iniciando la primera trinchera de 4.0 m de ancho se detectó "tierra negra y limo café con grandes posibilidades de deslizamiento", pero nunca se le dio aviso a la consultoría, que el 26 de enero se inicia excavación en ladera media y luego se construyen los anclajes, lo cual va en contravía de las fases de construcción y se hizo caso omiso a las recomendaciones establecidas en el informe de remoción en masa en donde solicitó implementar un plan de seguimiento y control para asegurar por parte del constructor que las recomendaciones del estudio sean cumplidas (FL. 486 a 498 C.3 P).

Este dicho se corroboró en el libro de obra del 26 de diciembre de 2011 aportado por la firma Espinosa Restrepo, en la que se observaron las anotaciones del 3 de enero de 2012 de que iniciando la primera trinchera de 4.0 m de ancho fue necesario tender un talud porque detectaron "tierra negra y limo café con grandes posibilidades de deslizamiento", del viernes 6 de enero de que aparece también tierra negra y limo³⁸, del jueves 12 de enero: la trinchera de 4 mts se convirtió en 15 mts debido a que fue necesario remover el terreno porque se podía deslizar y poner en peligro la integridad de los trabajadores, la del lunes 16 "se sigue la excavación perfilando el costado sur llegando hasta los 15 mts", la del miércoles 8 de febrero "aparecen grietas en los taludes" (FL. 499 a 509 C.3 P).

Sumado a esto esta lo esgrimido en el diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012, de que el evento sucede porque se adelantaron excavaciones de terreno, donde se habían generado taludes de cortes de hasta 4 metros de altura pendiente cerca a los 9 grados y longitud de 20 metros a lo largo de los cuales, no se habían implementado medidas de estabilización del terreno, ni sistemas para dar manejo de aguas de escorrentía superficial y subsuperficial que pudieran discurrir por la ladera, conceptos que coinciden con los expresado por la firma Espinosa Restrepo.

En las recomendaciones señaló al proyecto del codito que, dado que las actividades de excavación probablemente generaron las afectaciones sobre los predios vecinos listados, deben tener en cuenta el artículo 15 del decreto 332 de 2004 que trata sobre la elaboración de obras de mitigación.

Entonces tenemos en lo relacionado a los factores que provocaron la remoción de masa la concurrencia de causas, como la intensa intervención por minería, la última temporada invernal que afectó las condiciones de humedad de los suelos y factores antrópicos como la construcción de la bomba se servicio el codito y como concausa del daño entendido como las grietas en los predios, la clase de construcción que estos presentan y hoy demandan.

En apoyo a esto el Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012, indicó que con ocasión de la remoción en masa del 8 de febrero de 2012 realizaron la visita a los predios con dirección calle 181 No. 6-12 y calle

³⁸ Fl. 502 c.3.

181-6-38, donde se evidenciaban deficiencias constructivas relacionadas con la carencia, en algunos casos, de elementos estructurales de confinamiento tipo columnas y vigas de amarre, que fueron adecuadas al terreno mediante taludes mixtos (corte y relleno) los cuales al parecer no cuentan con medidas adecuadas de estabilización, ni sistemas para adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial se aclarar que el concepto se realizó de manera general a los predios demandantes y seis más³⁹.

También concluyó que las viviendas aledañas e instituciones educativas listadas, entre ellas las de las demandantes, aunque no presentaron daños estructurales, se encuentran en la zona de influencia de un posible avance retrogresivo o expansión del proceso de remoción en masa, por lo que su habitabilidad se encontró comprometida a corto plazo.

Respecto de la habitabilidad y estabilización de las viviendas el informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010, señaló que de acuerdo a los índices de vulnerabilidad en la zona de estudio se presenta una vulnerabilidad baja en la mayoría del predio, solamente en dos direcciones específicas que son Calle 181 4-36 y Calle 181 B 5-05 presentan una vulnerabilidad media, y dejó claro en que las viviendas del sector **no tienen afectación a la estabilización**, agregó que las vías que limitan el norte y el sur de **la zona de estudio que son la calle 182 y 181 respectivamente, se encuentran en una vulnerabilidad baja** debido a que son vías principales que cumple con las normas que especifican el debido trazado y diseño de la estructura.

Recordemos que la dirección de los predios de los demandantes están en la calle 181 No. 6-12 y la calle 181-6-38, es decir la zona de vulnerabilidad baja.

Señaló además que: *“...para las viviendas existentes se presentan los ítems tanto de vulnerabilidad como de riesgo, llegando a la conclusión que en ambos casos es baja debido a los diferentes aspectos evaluados, problemas presentados en el sector no son considerables puesto que los fenómenos presentados en algunas viviendas son fisuras muy pequeñas que se presentan en los muros y en la mampostería y por humedad que no comprometen la estabilidad de las estructuras de cimentación...”*⁴⁰. (FL. 101 C.6 P)

Conforme a lo encontrado en el expediente, se puede afirmar que de la imputación de la parte demandante encuentra asidero respecto de:

- a). Enrique Obando Cataño y la Compañía Obando Restrepo Y CIA S. al ser el locatario del contrato de Leasing inmobiliario suscrito entre LEASING BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C. para el arriendo financiero del lote con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20120246 y ser le contratante de la obra según testimonio de Mauricio Otalora Andrade (FL. 172 a 178 C.1 P).
- b). Wilson Casallas Orjuela al ser el constructor responsable de las obras de urbanización y construcción, según la Resolución No. RES. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 de la Curaduría Urbana No. 5. (FL. 99 a 133 C.1 P)
- c) Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial al ser el dueño del predio donde se realizó la construcción de la Estación el Codito, además de ser el titular de la licencia de construcción según la Resolución No. RES. 11-5-1249 del 9 de diciembre de 2011 de la Curaduría Urbana No. 5. (FL. 99 a 133 C.1 P)

En este punto, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia al efecto de la responsabilidad del constructor ha dicho *“... desde vieja data, ha señalado que*

³⁹ Ídem

⁴⁰ Pág. 175

la construcción de edificios es una actividad peligrosa, y que siendo posible que con ella se causen daños en los predios vecinos, no ha titubeado en atribuirle responsabilidad al propietario de la obra, bajo el entendimiento de que éste bien puede ser la persona que en su predio toma la iniciativa de la construcción, como que lo hace en procura de satisfacer intereses legítimos, no obstante el peligro que esa actividad entraña para otros. Así, ha expuesto que entratándose de una obra que se construye, las posibilidades de causar daño a terceros son análogas o semejantes a las que ofrecen los casos contemplados en los ordinales 2° y 3° del artículo 2356 del C.C.; por lo cual la obligación de indemnizar que en éstos se produce, debe también proceder en el de los daños causados por concepto de la obra en construcción.”⁴¹

Dadas las pruebas no refutadas por las partes, se encuentra demostrado el daño antijurídico y el nexo causal entre este y la labor del constructor, llena de errores para el momento de los hechos, que dieron lugar en concausa con otros factores a un deslizamiento que produjo algunas averías en las casas de los hoy demandantes. Sobre Bancoldex y el dueño del terreno la responsabilidad se deriva de los contratos ya referenciados.

Respecto de la imputación hecha a la CURADURÍA URBANA No. 5, por otorgar una licencia de construcción a la Estación de Servicio que participó en la causación del daño según la subsanación del 25 de febrero de 2015⁴² por operar la solidaridad, la misma no es de recibo por cuanto no se probó que la actuación de la entidad hubiera contribuido en el daño, al contrario fue la inobservancia del constructor de las recomendaciones dadas por quien realizó el estudio de amenaza de riesgo, requisito para la licencia de construcción, las que contribuyeron con los hechos demandados, no obrando prueba de que la licencia no debió entregarse o fue mal entregada.

En relación de la Compañía Espinosa Y Restrepo S.A. no hay lugar a imputare responsabilidad en el presente caso por cuanto son quienes realizaron el estudio de suelos y solicitaron del concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en FASE II para la construcción de la Estación el Codito, diseñaron los requerimientos necesarios para la mitigación del riesgo, debidamente aprobados, y advirtieron que los mismos no se estaban cumpliendo, probándose también que se enteraron de las anomalías en el orden de la construcción y los hallazgos hechos durante la misma, solo hasta el día de la remoción en masa cuando les avisó el constructor tal y como se anota en el libro de obra que también aportó.

Tampoco prosperan las pretensiones respecto de la demandada Fondo De Prevención Y Atención De Emergencias “FOPAE” hoy “IDIGER”, porque no se probó la omisión de su deber legal, al contrario fue quien emitió las recomendaciones frente al estudio del riesgo, aunado a que su actuar no contribuyó en nada en el daño, no probándose que las acciones fueron insuficientes, aunado ordenaron la evacuación preventiva.

Frente a la Sociedad Casa cubo LTDA, responsable por elaborar los diseños estructurales y de construcción de la estación de servicio, no se probó que los diseños tuvieron errores quedando en la mera manifestación del demandante la imputación, máxime cuando las múltiples causas de la remoción de masa fueron otras, como ya se explicó.

Finalmente tampoco se probó responsabilidad alguna de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), frente al acaecimiento

41 G.J. T. LXXV, pág. 285. Citada en el Código Civil (& 11861).

42 Folio 263 c.2 ppal

del hecho objeto del presente proceso, al contrario sus contratos y estudios fueron los que ayudaron a que la amenaza cesara y determinaron los efectos detonantes de la remoción en masa.

No se estudiarán los eximentes de responsabilidad del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE Ahora (IDIGER) y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y Casa cubo Ltda., por cuanto las pretensiones frente a ellos fueron negadas.

Se tiene que Bancóldex S.A excepcionó la causa extraña según los artículos 2356 y 2341 del Código Civil, sin embargo la jurisprudencia⁴³ ha determinado que son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado y en punto del hecho de la víctima debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo.

En el presente caso se encuentra que el hecho generador si era resistible, al punto de que el requisito sobre el cual se desarrolló la discusión en el presente asunto era el estudio de amenaza de riesgos por remoción en masa, que buscaba precisamente evitar que con ocasión de la construcción sucediera el evento, en una zona calificada como de riesgo medio y alto, en ese mismo orden de ideas también era previsible, porque ese es el fin de los requisitos exigidos en la licencia de construcción. Ahora bien, frente a la construcción de zona de alto riesgo encuentra el Despacho que el efecto detonante del deslizamiento no fueron las casas, que si son vulnerables por la deficiencia en su construcción, si no que las causas obedecieron a la explotación minera que tuvo de la zona, la saturación de aguas y la forma que se realizó la construcción de la Estación el Codito. Por lo que no hay lugar a que este eximente prospere.

Por su parte Wilson Casallas Orjuela, Enrique Obando Cataño y Restrepo y Cía. S en C, propusieron el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque el sector es de riesgo de amenaza de remoción de tierra descrita desde 1967, los demandantes nunca tramitaron la licencia de construcción para sus predios por lo que no cuentan con los estudios necesarios, al igual que con la causa extraña con la culpa exclusiva de la víctima exige la comprobación de que sea irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado⁴⁴.

En relación a que las casas no tenían licencia de construcción con las exigencias propias de la misma para la construcción se tiene que la primera norma que las exigía es el artículo 63 de la Ley 9 de 1989⁴⁵, y conforme a los avalúos comerciales

⁴³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00008-01(42762) Actor: HERMITA DE LOURDES SOLARTE ERAZO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548)

⁴⁵ Artículo 63º.- Derogado Artículo 138 Ley 388 de 1997 decía así: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas, y rurales de los municipios, se requiere permiso o licencia expedido por los municipios, áreas metropolitanas, del Distrito Especial de Bogotá o de la Intendencia de San Andrés y Providencia. El funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, institucionales, administrativos y de servicios requerirá de licencia de uso y funcionamiento expedido por las mismas. Las entidades enumeradas en el inciso anterior tendrán un término máximo de noventa (90) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de las licencias de urbanización y construcción y de cuarenta y cinco (45) días para las licencias de uso y funcionamiento contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos anteriores sin que la autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencias se entenderán aprobadas en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención a las normas que regulen la actividad. El plazo en el caso de las licencias de construcción podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 1 de 1984. La falta de pronunciamiento oportuno de los plazos previstos en el inciso anterior será causal de mala conducta para el funcionario competente".

elaborados en el 2018 sostiene que tienen una vetustez de 30⁴⁶ y 40⁴⁷ años respectivamente es decir que fueron construidas en 1988 y 1978 aproximadamente, por lo que tal requisito no les era exigible, aunado a que no se prueba que durante la construcción de las viviendas el sector estuviera calificado también como de amenaza alta, se recuerda a hoy la zona donde están las casas de los demandantes de amenaza baja. No prosperando así el eximente de responsabilidad propuesto.

En ese orden de ideas, se declarará patrimonialmente responsables a Enrique Obando Cataño, la Compañía Obando Restrepo Y CIA S., Wilson Casallas Orjuela Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial por los perjuicios ocasionados a María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro en igual proporción frente al daño y en consecuencia realizará la correspondiente liquidación.

Sin embargo, en el entendido de que la causa de la ocurrencia del daño no solo convergió el actuar de los constructores de la Estación el codito, sino que también concurrió la debilidad del terreno por la minería que se explotó en antaño en la zona, las características del suelo que permitieron que se saturara de agua y que las casas fueron adecuadas al terreno mediante taludes mixtos (corte y relleno) los cuales al parecer no cuentan con medidas adecuadas de estabilización, ni sistemas para adecuado manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial, se encuentra que surge la concausa⁴⁸ reduciéndose el *quantum* o valor a pagar por las condenadas en igual proporción a un 25%⁴⁹.

4.2.5 Liquidación de Perjuicios

4.2.5.1. Del daño moral

El Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales⁵⁰, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; así:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”¹².

La sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014⁵¹ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales pero en nada reguló los derivados en daños en bien material.

⁴⁶ Fl. 19 c.8

⁴⁷ Fl. 63 c.8

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445)

“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido⁴⁸ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable”

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2012 Exp. 07001-23-31-000-2002-00260-01 (25.164) M.P. Danilo Rojas Betancourth (E).

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

Por lo anterior en el proceso de marras conforme a los testimonios las familias tuvieron que salir de su hogar a media noche a pagar arriendo ante el inminente peligro de un deslizamiento de tierra ordenado por la autoridad distrital competente, haciendo uso de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, y atendiendo a las condiciones particulares del caso señaladas con anterioridad es claro que la parte demandante si padeció una afectación, entonces se concederá las siguientes sumas solo a las propietarias del bien:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.	Total a pagar reducido a un 25%
María Hermelinda Barón de Guerra	Víctima directa como dueña del predio que tuvo que pagar arriendo	4	1
Alcira Jiménez Navarro	Víctima directa Como dueña del predio que tuvo que pagar arriendo	4	1
Eric Gustavo Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	1/2
Wendy Alexandra Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	1/2
Ana Julieth Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	1/2
Kelly Johanna Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	1/2

4.2.5.3. Perjuicios materiales

El Consejo de Estado⁵² ha indicado que, de conformidad con la jurisprudencia unificada, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación, allí aplicó estas premisas así:

“No obstante, advierte la Sala que no resulta procedente aumentar el salario mínimo en un 25% por razón de lo dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales ni el 8,75 correspondientes plazo que, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es el que requiere una persona económicamente activa para conseguir trabajo o acondicionarse en una actividad laboral, en la medida en que el actor, si bien probó que para la época en que fue privado de la libertad se encontraba en edad productiva y se desempeñaba

⁵² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966), Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

en labores de consultoría técnicas a colegios de Barrancabermeja, no es menos cierto que no acreditó la condición de trabajador dependiente.

En cuanto al período a reconocer por dicho concepto, este será el comprendido entre el 27 de agosto de 2002 hasta el 15 de octubre de 2003, período que estuvo dentro del establecimiento de reclusión (fls. 524 y 545 c. ppl.)”.

a. Daño emergente y Lucro Cesante

El Daño emergente y el Lucro cesante se encuentran definido dentro del artículo 1614 del Código Civil de la siguiente manera:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardo su cumplimiento”

De forma tal que el Lucro cesante es una clase de perjuicio material, consistente en que a causa del incumplimiento total, parcial o imperfecto de la obligación se ha dejado de reportar una ganancia o provecho.

En este caso fueron solicitados para María Hermelinda Barón de Guerra \$183.150.000, en la modalidad de daño emergente por pago de 9 cánones (\$3.150.000) de arrendamiento de febrero a noviembre de 2012 y \$180.000.000 por el valor del inmueble y a Alcira Jiménez Navarro en modalidad de daño emergente \$10.800.000 por pago de 9 cánones de arrendamiento de febrero a noviembre de 2012 y \$70.000.000 por el valor de la propiedad.

Sea lo primero aclarar que los bienes inmuebles objeto de este proceso no fueron declarados inhabitables por ninguna autoridad, conforme a lo demostrado en el expediente el nivel de riesgo era bajo y la evacuación fue temporal, por lo que los demandantes no han perdido su uso goce y disfrute, esto conforme a lo señalado en el Diagnóstico Técnico No. DI-6292 de la Subdirección de Emergencias Coordinación de Asistencia Técnica Evento No. 613075 del 9 de febrero de 2012 y el informe final de la consultoría elaborada por la firma Consorcio Mitigación 2010.

Así mismo, aunque se demostró la existencia de unas grietas en ningún momento se tasó el costo de las mismas, razones por las que se negaran las pretensiones respecto al valor de los predios y los daños que pudieron presentar.

En relación a los arriendos que tuvieron que pagar, si bien es cierto que el IDIGER manifestó que en visita técnica del 25 de octubre de 2015, se acercaron a los inmuebles en cuestión encontrándolos habitados, no se aportó tal documental.

En el caso del contrato de arriendo de la señora María Hermelinda Barón de Guerra se encontró que su duración, solo fue suscrito por seis meses por un canon de arriendo de \$350.000⁵³, el 10 de febrero de 2012 para un total de \$2.100.000.

En el caso del contrato de arriendo de la señora Alcira Jiménez Navarro se encontró que la petición se limitó a 9 cánones de arriendo de \$1.200.000⁵⁴, el 8 de febrero de 2012 para un total de \$10.800.000.

Valores que serán actualizados⁵⁵ con la fórmula:

⁵³ Ver folio 160 c.1

⁵⁴ Ver folio 159 c.1

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., diez (10) de

Para **María Hermelinda Barón de Guerra:**

$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$2.100.000).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia, empero como la página del DANE solo nos muestra hasta mayo de 2021 este factor será el que se va a tomar ⁵⁶(fecha sentencia julio de 2021- mayo 2021).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha en que se pagó el ultimo arriendo (agosto 2012)⁵⁷.

Así, se tiene que:

Valor presente = $V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$

$V_p = \$2.100.000 \frac{\text{índice final} - \text{mayo /2021 (108.84)}}{\text{Índice inicial} - \text{agosto /2012 (77.73)}} = \$7.078.932,840$

Total lucro Cesante: \$2.940.486,29

TOTAL A PAGAR REDUCIDO A UN 25%: \$735.121,57

Para **Alcira Jiménez Navarro:**

$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$10.800.000).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia, empero como la página del DANE solo nos muestra hasta mayo de 2021 este factor será el que se va a tomar ⁵⁸(fecha sentencia julio de 2021- mayo 2021).

mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01 (42.796) Actor: Imelda Muñoz de Melo y otros Demandado: Nación – Rama Judicial Asunto: Acción de reparación directa

⁵⁶ Tomado de la página web:

http://obieebr.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20IPC%20base%202008%2f1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2f1.2.2.IPC_Total%20nacional&Action=Prompt&lang=es&Options=rdf

⁵⁷ Tomado de la página web:

http://obieebr.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20IPC%20base%202008%2f1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2f1.2.2.IPC_Total%20nacional&Action=Prompt&lang=es&Options=rdf

⁵⁸ Tomado de la página web:

http://obieebr.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20IPC%20base%202008%2f1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2f1.2.2.IPC_Total%20nacional&Action=Prompt&lang=es&Options=rdf

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha en que se pagó el último arriendo (noviembre 2012)⁵⁹.

Así, se tiene que:

$$\text{Valor presente} = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_p = \$10.800.000 \frac{\text{índice final} - \text{mayo/2021 (108.84)}}{\text{Índice inicial} - \text{noviembre/2012 (77,98)}} = \$15.074.018,97$$

Total lucro cesante: \$15.074.018,97

TOTAL A PAGAR REDUCIDO A UN 25%: \$3.768.504,74

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsables a Enrique Obando Cataño, la Compañía Obando Restrepo Y CIA S., a Wilson Casallas Orjuela y Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial por los perjuicios ocasionados a María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro, como consecuencia de un derrumbe de la pared de tierra en la que se realizaban trabajos de remoción en masa, hecho que devino en afectación de las viviendas de los demandantes, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar Enrique Obando Cataño, la Compañía Obando Restrepo y CIA S., Wilson Casallas Orjuela y Leasing Bancóldex S.A Compañía de Financiamiento Comercial a pagar la siguiente suma:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de	Total a pagar reducido a un 25%

⁵⁹ Tomado de la página web:

http://obieebr.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20IPC%20base%202008%2f1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2f1.2.2.IPC_Total%20nacional&Action=Prompt&lang=es&Options=rdf

		esta sentencia para el demandante.	
María Hermelinda Barón de Guerra	Víctima directa como dueña del predio que tuvo que pagar arriendo	4	1
Alcira Jiménez Navarro	Víctima directa Como dueña del predio que tuvo que pagar arriendo	4	1
Eric Gustavo Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	½
Wendy Alexandra Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	½
Ana Julieth Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	½
Kelly Johanna Vargas Navarro	Hijo de víctima directa	2	½

- Por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de:
 - María Hermelinda Barón de Guerra la suma de setecientos treinta y Cinco mil ciento veintiún pesos con cincuenta y siete centavos (\$735.121,57)
 - Alcira Jiménez Navarro la suma de tres millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$3.768.504,74)

Parágrafo: Al efecto el valor total de condena se dividirá en tres, el resultado debe ser pagado por cada uno de los demandados.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por Tania Barrios Guzmán como apoderada de IDIGER aportada al proceso con todos sus anexos el 19 de diciembre de 2019 (fls. 1351-1353).

SÉPTIMO: Requerir al Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER para que constituya un nuevo apoderado.

OCTAVO: Previo a aceptar la renuncia de Catalina Eugenia Cancino Pinzón como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial conforme obrante a documento 1319, se le requiere para que aporte la comunicación a la accionada que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: Requerir a Nury Andrea Patiño Jaramillo para que aporte el poder anunciado como apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de

Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, conforme a la comunicación del 7 de octubre de 2020, esto porque no fue aportado.

DÉCIMO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

ONCE: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMP

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0d0d5d7de6eae900d09fc170389ce1361b4ecb48dfcb8aa45c1b1329abb26

Documento generado en 09/07/2021 11:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>